This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B.S. April 1915

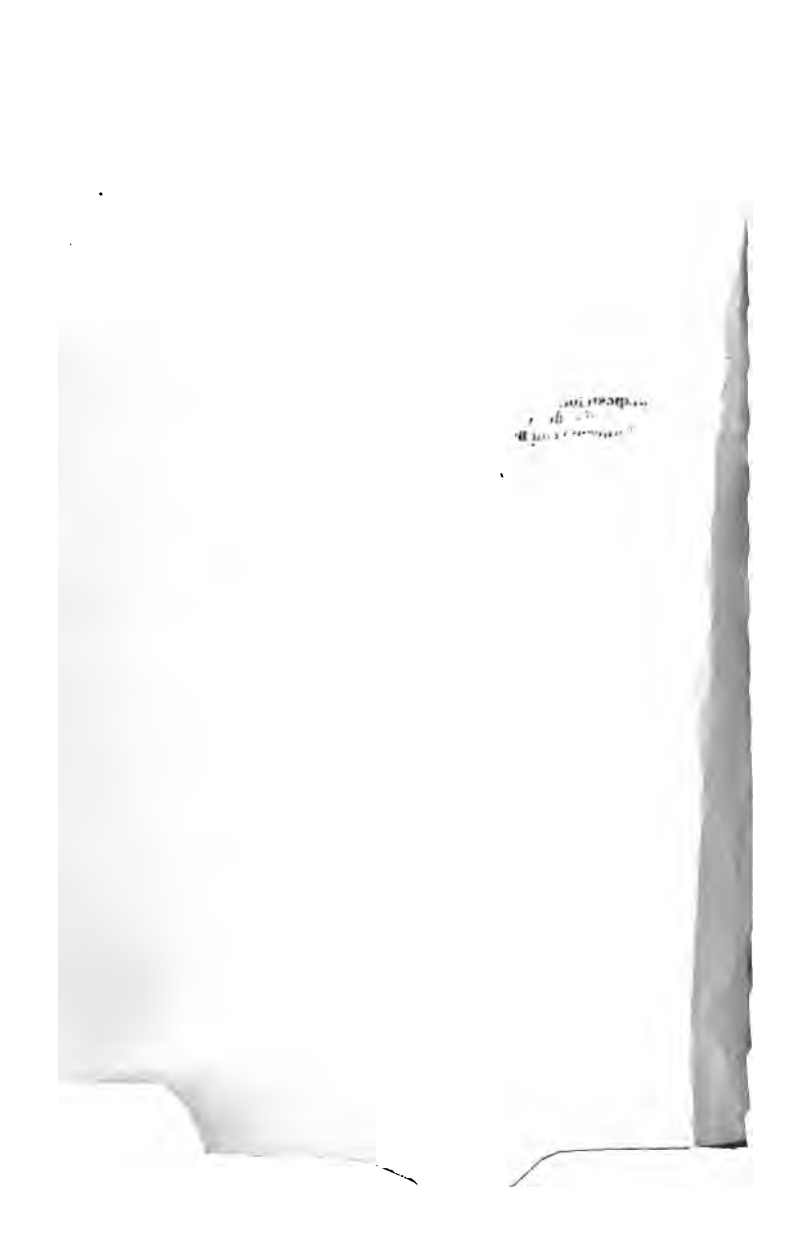

483 a.3. 21

MANUAL

DE LA

PROPIEDAD LITERARIA

ARTÍSTICA Y DRAMÁTICA

que comprende
la Ley y Reglamento vigentes, Tratado de Berna,
disposiciones legislativas complementarias, Reglamento
de espectáculos, Jurisprudencia del Tribunal
Supremo, notas aclaratorias, y cuatro interesantes
Apéndices con la Ley de Imprenta,
Convenios internacionales, Sociedad de Autores españoles
y Asociación de la Prensa

POR

D. ANTONIO SOTO Y HERNÁNDEZ

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
y Redactor Jefe de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN BERNARDO, 43
1902

Fon-TX
S

J. Góngora, impresor. MADRID. San Bernardo, 85.

PRÓLOGO

Al publicar el presente MANUAL sobre legislación y jurisprudencia españolas en materia de propiedad literaria, artística y dramática, no nos hemos propuesto otro objeto que el muy modesto de hacer una compilación del derecho vigente sobre esa especialidad dentro de las condiciones conocidas y favorablemente acogidas de la *Biblioteca económica de bolsillo*, bajo cuyo título y desde larga fecha viene dando á la estampa obras de práctica inmediata el Centro editorial de Góngora.

Muchos son los Manuales, Tratados y Colecciones que acerca de la propiedad intelectual, en el sentido impropio por lo incompleto que á esta calificación le da la ley vigente, han aparecido en el transcurso de unos cuantos años; todos son estimables trabajos, avalorados por el nombre de sus anotadores y comentaristas; pero su precio unas veces y su tamaño y extensión otras, les priva de su generalización y de

los dos más solicitados requisitos para granjearse el favor del público: facilidad para la consulta en cualquier parte y hasta por el hombre menos versado en asuntos de leyes, y economía en su adquisición.

Para conseguir el logro de nuestro deseo, hemos coleccionado en un tomito de 240 páginas, con las concordancias y anotaciones más indispensables, y después de unas Consideraciones generales sobre el asunto propio del libro, la Ley y Reglamento vigentes de la Propiedad intelectual como base del trabajo; síguenles el Tratado de Berna de 1886, con las modificaciones introducidas por la Conferencia de París de 1896; el Reglamento de policía de espectáculos y todos los Reales decretos y Reales órdenes de mayor interés referentes á esta materia, expedidos por el Gobierno desde el año 1888 hasta el día. A continuación se inserta extractada la Jurisprudencia civil y criminal de aplicación más general; y por Apéndices, la Ley de imprenta y los Convenios celebrados por España con Francia, Italia é Inglaterra, literalmente trasladados, y una noticia bastante completa de todos los demás Convenios internacionales vigentes en cuanto atañe á esta propiedad especial.

Finalmente, como débil muestra de la profunda simpatía que nos inspiran las nuevas y

ya pujantes organizaciones que se llaman Asociación de autores españoles y Asociación de la Prensa, y por considerar á la vez relacionados estrechamente con la propiedad literaria, artística y dramática los fines perseguidos con tan lisonjera fortuna en ambas Sociedades, por autores y periodistas, ofrecemos unas cuantas páginas destinadas á dar una idea de su formación y de los éxitos que han alcanzado, y que son muestra indudable del porvenir que les aguarda y estímulo eficaz para la agrupación de otros intereses literarios y artísticos que no vivirán robustos sin el espíritu colectivo y orgánico que hoy les falta.

Si hemos acertado á llenar una necesidad con la publicación de este MANUAL, el lector ha de decirlo; y si conseguimos su favor en esta ocasión, corresponderemos á él perfeccionando y completando en sucesivas ediciones, tan humilde labor en la medida de nuestras fuerzas.

CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL

De todos los desarrollos de la fuerza humana, el más costoso, el más personal, el más meritorio, es el trabajo intelectual.

JULIO SIMÓN

Con ser la propiedad intelectual una de las que por su carácter especial ha reconocido más tardía y trabajosamente el derecho, puede asegurarse que sobre ella se ha discutido y se ha escrito tanto, es tan copiosa su literatura, tan rica su historia, tan controvertida é interesante su filosofía, que en el ansia de decir mucho en pocas palabras y de presentar una síntesis del inmenso caudal de ideas y hechos referentes á esta materia, el ánimo vacila y se abruma al presentir la dificultad de conseguir su propósito.

Hasta cerca de tres siglos, después de haber sido introducida en España la invención de la imprenta, no encontramos consignado en ninguna ley española el reconocimiento de la pro-

piedad del artista y del escritor sobre sus obras; y cuando por Real cédula el Rey Carlos III, en 1764, se ocupó de esta propiedad, fué solo á título de privilegio concedido á los autores de libros y á sus herederos, por la atención que merecen—decía—aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.

De suerte que el Soberano concedía graciosamente el *privilegio* de que el autor de una producción literaria pudiera explotarla en su provecho durante su vida, ya que gozaba del privilegio no menos bondadoso de vivir, y del de poder ganarse el sustento con el trabajo de sus músculos ó con el esfuerzo de su inteligencia.

Pero la evolución y tránsito del desconocimiento y negación de la propiedad literaria al privilegio de gozarla, y de éste á la declaración solemne del derecho, fué tan rápida como lenta había sido su preparación en la historia de la cultura humana, comparable en este particular y en otros muchos á uno de esos granitos de trigo encontrados en las excavaciones de los monumentos egipcios, pertenecientes á la época de los Faraones, que conservando su virtud germinativa á través de los siglos, varios días de sol y unas cuantas gotas de agua caídas sobre la tierra fertilizante, convirtieran en fresco tallo y en cuajada espiga.

En 24 de Julio de 1793, Francia reconocía el derecho exclusivo de los autores durante su vida entera y de sus herederos ó cesionarios hasta diez años después de la muerte de aquellos, refiriéndose determinadamente ya á l(

autores de escritos de cualquier género, compositores de música, pintores y dibujantes y á los de toda otra producción del espíritu ó de la inteligencia que perteneciera á las Bellas Artes.

En 10 de Noviembre de 1810, y atendiendo las Cortes españolas á que la publicación del pensamiento era un medio de ilustrar la nación y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, se declaró la libertad política de la imprenta, sin necesidad de licencia ó aprobación anterior.

En 1813 las Cortes también reconocían el derecho de propiedad intelectual por igual tiempo que Francia en 1793 á los autores y sus herederos y por cuarenta años á las Corporaciones, pasando después las producciones al dominio público.

Los traductores de obras en verso ó de lenguas muertas, conseguían en España la protección de sus trabajos en 4 de Enero de 1834; y los diez años señalados como plazo á los herederos de los autores, se amplió á 50 y 25 años, según los casos, por la Ley llamada de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y á 80 por la Ley vigente de 10 de Enero de 1879, aprovechando este mayor plazo de duración á los autores de obras que no hubiesen entrado en dominio público, y aun á las que hubiesen entrado, siempre que aquéllos ó sus herederos llenasen ciertos requisitos; criterio expansivo que hizo retroactivos todos los beneficios de la Ley de 1879.

Análogo, casi idéntico desarrollo, rápido, si se tiene presente el transcurso de tantos cientos de años como han envuelto en el silencio y olvido la propiedad intelectual en los pue-

blos todos, han tenido los derechos de los autores en la legislación de las naciones civilizadas.

La Ley y los Tratados internacionales reconocen esta propiedad como cualquiera otra de las regidas por el derecho común, pero con ciertas limitaciones y diferencias, entre las que sobresale y destaca, por ser la más importante, la relativa á la temporalidad en su libre disposición y aprovechamiento por su dueño; limitación aceptada en principio por todos los países (1), incluso Holanda é Inglaterra, que primeramente sostuvieron la perpetuidad de esta propiedad como la de todas las demás, y contra cuya restricción se pronunció el Congreso literario y artístico internacional celebrado en París bajo la presidencia de Víctor Hugo en 1878, y el proyecto de Ley de Propiedad intelectual presentado á las Cortes españolas en 6 de Noviembre de 1876, del que fué autor D. Manuel Danvila, y con él firmaron Balaguer, Castelar, Núñez de Arce, Carreras y González, Emilio de

---

(1) Méjico ha reconocido la perpetuidad del derecho del autor y de sus herederos en cuanto á la propiedad literaria.

Francia, Hungría, Suecia y Noruega, Portugal y Rusia, reconocen esta propiedad literaria, por la vida del autor y cincuenta años más; Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, por sólo treinta años después de la vida del autor; Bélgica, veinticinco años además de la vida de éste; Venezuela, catorce; Brasil, diez, y Chile, cinco; Inglaterra, siete años y la vida del autor; y si ésta no durase treinta y tres años, pasa á los herederos por todos los necesarios hasta completar cuarenta; Italia, cuarenta años también, después de publicada la obra.

Santos, y Escobar, oponiéndose á su aprobación el Conde de Toreno, entonces Ministro de Fomento.

Esta especialidad del derecho de que estamos ocupándonos, ha sido y es hoy combatida con fortuna por gran número de escritores y jurisconsultos (1), y se funda, según concreta Rey en su *Teoría y práctica de la ciencia social*, en que la idea nueva que viene al espíritu de un hombre no le pertenece por entero, puesto que antes que pueda nacer en el cerebro de ese individuo, ha sido preparado su nacimiento por la larga serie de ideas comunes que están en circulación por el mundo. Estas ideas generales, que viven en todos los entendimientos humanos, forman como un inmenso capital sin el que no habría podido ser reproducida la idea nueva; y también en que parece justo otorgar á la sociedad cierta participación en la propiedad intelectual, ya por su preferente interés en la cultura pública, ya para evitar que el capricho, la falta de medios, la pluralidad de propietarios por consecuencia de la sucesión hereditaria del autor ú otras causas análogas, impidan la reimpresión de obras científicas y priven de fuentes de conocimiento á la pública ilustración (2).

Conocidos y cien veces formulados los argu-

(1) Diderot, Voltaire, Víctor Hugo, Segur, Lamartine, Laboulaye y Montalembert, en Francia; H. Spencer, en Inglaterra; Colmeiro, Vicente y Caravantes, D. Alejandro Pidal, Danvila, Azcárate, Sán z Román y otros muchos, en España.

2) Sánchez Román.—*Estudios de ampliación del cho civil.*

mentos con que se refuta ese sistema intermedio ó ecléctico de la propiedad limitada por el transcurso de un plazo de tiempo mayor ó menor, dentro de cuyo criterio España ha ido siempre á la cabeza de las demás naciones concediendo y fijando el máximum de tiempo en el disfrute, sólo hemos de recoger las conclusiones recibidas por los autores acerca de este derecho de propiedad intelectual y de su íntima y positiva naturaleza.

No se trata de la obra total de la inteligencia como lo comprueba el que forme capítulo aparte la propiedad industrial; y por ello se censura que se le dé el título de *intelectual* y se le sustituye con el de propiedad literaria, artística y dramática.

No se refiere á la propiedad de las ideas porque éstas no son susceptibles de ser apropiadas individualmente, por ser patrimonio de la humanidad sin limitación de tiempo ni de espacio, sino de la forma ó ropaje con que las ideas se visten, que es lo que constituye la estatua, el cuadro, la partitura ó el libro.

No se reduce á determinar las condiciones de la propiedad de ese libro, cuadro ó dibujo, porque ese derecho sobre las cosas materiales es igual al que tiene cualquiera sobre los objetos que adquiere para su uso ó deleite.

En suma, que sólo se relaciona esta propiedad especial con el derecho de reproducción ó multiplicación *material* de la obra literaria, artística ó dramática, considerada como producto *inmaterial* ó de la inteligencia.

Y que la propiedad intelectual queda reducida en su fondo al derecho de remuneración d trabajo intelectual, que por esta razón se ha d

nominado en algunas leyes *derecho de autor*; debiendo la sociedad, si tiene interés en que las producciones del espíritu sean del dominio público, expropiar al dueño previa la correspondiente indemnización.

El derecho de propiedad *literaria*, es el que todo autor ó sus herederos tienen de disponer la reproducción de sus escritos por cualquier medio manual ó mecánico, y de prohibir que lo hagan los extraños sin su consentimiento.

El derecho de propiedad *artística*, ó sea el que compete á los autores de obras de arte, pintores, compositores, calígrafos, dibujantes, escultores, etc., se diferencia del anterior en las condiciones de la reproducción, que es casi siempre más personal que la del libro ó manuscrito.

El derecho de propiedad *dramática* tiene, además del carácter de la literaria en cuanto á la comedia ó libreto impreso, la diferencia de ser representada ó ejecutada, cuyas condiciones de interpretación merecen un cuidado especial de parte del legislador.

Para terminar estas consideraciones con algo que de un modo peculiar corresponda á nuestra patria, tomamos los siguientes datos de una carta muy interesante dirigida por D. José Alvarez Mariño á D. José del Castillo y Soriano, Secretario de la Asociación de Escritores y Artistas y publicada por éste en su conocido *Manual legislativo de la propiedad literaria*. Se refiere á la elaboración de la vigente Ley de 1879 y Reglamento de 1880.

La proposición de Ley de propiedad intelec l fué presentada á las Cortes por su autor Manuel Danvila el 6 de Noviembre de 1876, poyada por él, se nombró una Comisión

compuesta del mismo y de los Sres. Escobar, Núñez de Arce, Carreras y González, Rodríguez Rubí, D. Alejandro Pidal, Danvila y Balaguer.

El 27 de Noviembre, la Comisión celebró una sesión en la cual tomaron parte los Sres. Colmeiro, Vicente y Caravantes, Barbieri, Rossell (D. Cayetano), Puebla (D. Dióscoro), Quintana (D. Alberto), Sanz (D. Francisco), y De Carlos (D. Abelardo), declarándose por todos la perpetuidad de la propiedad que se discutía, no obstante lo cual se modificó el proyecto á instancia del Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento, concretándolo á ampliar los plazos de disfrute que señalaba la Ley de 1847. El dictamen fué presentado el día antes de terminar la legislatura; pero el Sr. Danvila reprodujo su proposición en la siguiente, siendo aprobado el nuevo dictamen el 7 de Julio de 1877. La Comisión del Senado la formaron los Sres. Marqués de San Gregorio, Pascual, Conde de Tejada de Valdosera, Conde de Casa Galindo, Madrazo y Marqueses de Heredia y de Valmar; y presentó su dictamen el 11 de Diciembre de 1878, discutiéndose el proyecto el día 16. En la discusión intervinieron los Sres. Conde de Casa Valencia, Marqués de Valmar, Conde de Tejada de Valdosera, Marqueses de San Carlos y de Seoane y D. Pedro A. de Alarcón.

El dictamen de la Comisión mixta lo firmaron, además de la Comisión del Senado, la del Congreso, compuesta de los Sres. Balaguer, Castelar, Núñez de Arce, Conde de Llobregat, Fabra (D. Nilo) y Alvarez Mariño (D. José), siendo aprobado sin discusión en ambas Cámaras y sancionado por S. M. el 23 de Diciembre. La

ley se publicó en la *Gaceta* del 12 de Enero de 1879.

Para la redacción del Reglamento se designó una Comisión presidida por D. Abelardo López de Ayala, y se dividió en dos Subcomisiones, una compuesta de Balaguer, Madrazo, García Gutiérrez, Arrieta y Medina, y otra de Rodríguez Rubí, Marqués de Valmar, Núñez de Arce, Barbieri é Hidalgo; la primera redactó el Reglamento de propiedad intelectual, y la segunda el de teatros y de policía teatral.

El trabajo completo pasó al Ministerio de Fomento, donde tuvo feliz término, gracias al interés de D. Fermín Lasala, que desempeñaba dicha cartera, obteniendo la aprobación de Su Majestad y publicándose en la *Gaceta* de 3 de Septiembre de 1880.

Encargada la misma Comisión de redactar las bases á que se habían de ajustar los nuevos Convenios internacionales de propiedad intelectual, lo llevó á efecto, celebrándose los Convenios con Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Portugal, merced al celo del Sr. Elduayen, Ministro de Estado, y á la eficaz cooperación del Jefe de Sección, Sr. Millán y Caro.

Aun cuando mucho pudiéramos decir de las fructuosas tareas de los Congresos internacionales literarios y artísticos; de los de editores; del jurídico Ibero Americano de 1892, y en el cual D. Francisco Silvela fué encargado de la ponencia del tema tercero referente á las bases para una legislación internacional común á España, Portugal y las Repúblicas Ibero-americanas sobre propiedad literaria, artística é industrial; de las actas de las Conferencias de Berna de 1884, 1885 y 1886, y de París de 1896, y de

los trabajos de la Oficina internacional de la Unión para la protección de las obras literarias y artísticas, no lo consiente la índole meramente práctica de este MANUAL ni las modestas aspiraciones que permite realizar el pequeño espacio de que disponemos y que constituye barrera infranqueable.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL [1]

DE 10 DE ENERO DE 1879

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extrac-

(1) Esta ley derogó la denominada de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, que concedía el derecho de propiedad durante toda la vida del autor y cuenta ó veinticinco años más para los herederos, según la clase de producciones.

tan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras, también inéditas, de autores conocidos, que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley (1).

---

(1) El Código civil, en su art. 429, expresa qu ley sobre propiedad intelectual determina las pe

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios, por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas, si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años (1).

---

nas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

Jurisprudencia.—Para que las ideas puedan constituir una propiedad particular á la que sean aplicables las disposiciones que regulan el dominio, es menester que concurran circunstancias especiales, que son las tenidas en cuenta por la Ley de 10 de Enero de 1879, sin que fuera de ellas sea de estimar la apropiación de ideas, ya que por su propia naturaleza, cuando no concurren determinados requisitos, no se puede conceptuar que ninguna sea derivación exclusiva de un solo entendimiento, consistiendo en esto la razón de la expresada ley. La última parte del artículo 429 del Código civil, no autoriza para entender que por ella se establezca cualquiera otra propiedad intelectual diferente de la definida en la repetida ley. (S. 25 Abril 1900).

(1) La transmisión está sujeta al impuesto de derechos reales por reputarse de bienes muebles. Según el art. 428 del Código civil, el autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor (1).

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar, sin permiso del autor, una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus auto-

(1) Véase en la Jurisprudencia la sentencia de Sala segunda del Tribunal Supremo de 5 de Ju de 1896.

res, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el artículo 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones e concedan á los propietarios de obras espa-s completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlas con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituí-

das en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática, corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una ·a dramática ó musical en sitio público se stigará con las penas establecidas en el Có-

digo, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada (1).

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó sus derechohabientes, sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta si el mismo autor, á su fallecimiento, las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden inser-

(1) Véase la Real orden de 27 de Junio de 1896. (*Gaceta* de 2 de Julio).

tarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno (1).

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la Propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los inismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde es copia.

---

(1) Por Real orden de 11 de Mayo de 1880 dictada con carácter general de conformidad con el informe del Consejo de Instruccion pública y del Consejo de Estado, se declaró innecesaria la autorización pretendida para publicar un Código penal al alcance de los ...os, por no ser la obra copia literal del mismo, sino extracto ordenado de dicho Código.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras presadas en el artículo anterior entregarán

mados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por transmisión de dicha propiedad (1).

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya

---

(1) Véase la Real orden de 25 de Abril de 1894 e impuesto de derechos reales, cuya resolución se ó con carácter general.

representado en público, pero no impreso, bastará, para gozar de aquel derecho, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción (1).

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras de arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluídas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

---

(1) Por Real orden de 11 de Diciembre de 1894 (*Gaceta* del 14), se dispuso que las inscripciones hechas por la Administración hasta la fecha de segundas ó ulteriores ediciones de obras, cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado e la ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituído de la manera que establecerá el reglamento (1).

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (2).

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España

---

(1) Art. 46 y siguientes del Reglamento, sin aplicación después de la vigencia del Código civil.

(2) Véase en la Jurisprudencia la sentencia de Junio de 1896.

las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España, si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos, de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero, obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y, donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de [illegible]ismo, ó el depósito del producto de la en-

trada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente (1).

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante el Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente

---

(1) Por Real orden de 27 de Junio de 1896, dictada á instancia de los Sres. Echegaray, Chapí, Ramos Carrión, Nieto y Feliú y Codina, se dictaron reglas para asegurar á los autores la efectividad de su derecho é impedir la defraudación de su propiedad.

que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original (1).

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus

---

(1) Al final de este tomito se hace una reseña de los Convenios internacionales celebrados por España con otros países sobre propiedad intelectual. Véase la encia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Noviembre de 1894 (*Gacetas* de 29 y 30 de ro de 1895).

herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

REAL DECRETO

(Sobre nombramiento de una Comisión redactora del Reglamento).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en virtud de lo prevenido en el art. 57 de la Ley de Propiedad intelectual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para redactar el Reglamento de la Ley de Propiedad intelectual, que deberá comprender el de Teatros, se nombrará una Comisión compuesta de D. Adelardo López de Ayala, D. Víctor Balaguer, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. José Alvarez Mariño, D. Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Javier Barcaiztegui y Uhagón, Conde de Llobregat; D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar; D. Ignacio José Escobar, D. Antonio García Gutiérrez, D. José Gaspar y Maristany, D. Eduardo Hidalgo, D. Federico Madrazo y Kuntz, D. Eduardo de Medina, D. Mariano Murillo, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Antonio Romero y Andía y D. Andrés Vidal y Llimona.

Art. 2.º La misma Comisión designará entre los individuos de su seno los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

REAL DECRETO

(Aprobatorio del Reglamento).

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual que comprende el de Teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á 3 de Septiembre de 1880. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermín de Lasala y Collado.*

REGLAMENTO

DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1880, PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE COMPRENDE EL DE TEATROS.

TITULO PRIMERO

DE LAS OBRAS

CAPITULO PRIMERO

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía, ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica y literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una

obra como autor, deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada».

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los Convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el Registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el artículo 26 de la ley, subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó en-

cubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del artículo 3.º de la ley, es necesario:

Primero. Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

Segundo. Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el artículo 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el artículo 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este Reglamento.

CAPITULO II

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los arts. 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal (1).

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público, será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento, si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos

---

(1) Este precepto no está vigente, habiendo sido sustituído por el art. 906 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, y se refiere á las sentencias de casación recaídas en causas por delitos contra la honestidad ó el honor.

y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el artículo 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPITULO III

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad, deberá manifestar, al hacer la declaración en el Registro, el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El Registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que soliciten la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derechohabientes que no hayan nunciado á ella por no haber autorizado n que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas, podrá ser reproducido, sin previo permiso, por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero, en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos merados en el párrafo anterior, se necesita siempre el permiso del autor ó traductor co-

rrespondiente, ó del propietario, si hubieren enajenado sus obras.

CAPITULO IV

Del derecho de colección.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende salvo pacto en contrario, ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso, el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPITULO V

De la inscripción de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley, presentará en el Registro:

Primero. Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

Segundo. Tres ejemplares de la obra ó a parte de la obra que se pretenda inscribi

uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

Tercero. Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

Cuarto. La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual, se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice, deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPITULO VI

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento, por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libro auxiliares, se abrirán libros-matrices para ins

cribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten se hará en estos libros, por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro diario de anotaciones, se llevará un Registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva, y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

Art. 30. El bibliotecario anotará en el Libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de incripción expedido por el Registro general, tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia (1).

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22, se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro diario que

---

(1) Véanse las disposiciones complementarias de este Reglamento, especialmente el Real decreto de 5 de Enero de 1894, refrendado por el Sr. Moret, que ha reformado este artículo (*Gaceta* de 6 de Enero), y la Real orden de 20 de Febrero de 1894 (*Gaceta* de 27 de Febrero).

se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad, no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción, se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzará á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. Primero. Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del artículo 34 de la ley, se depositarán, respectivamente, en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional (1).

Segundo. El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presentan en el Registro general, se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

Tercero. El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento, se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

Cuarto. Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depsóito, é igualmente á disposición del Registro general, para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas, cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los representantes de España en

(1) Sobre entrega de ejemplares en la Biblioteca Nacional, véase el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, refrendado por el Sr. Linares Rivas (*Gaceta* 5 de Diciembre). Véase también la Real orden de 5 Febrero de 1896 (*Gaceta* de 27 de Marzo).

el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo anterior, disfrutarán, desde el día y hora de su presentación, todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día, por el mismo conducto, el certificado de inscripción definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la Propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la Propiedad intelectual y los de provincias, estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les falte para completar los nuevos plazos y bene-

ficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derechohabientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de familia (1).

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

(1) El Código civil lo organiza en sus artículos 293 á 313.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal (1).

(1) Según dicho artículo, incurren en las penas

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un Registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad, será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente, podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos Registros, y por lo tanto, el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refie-

---

de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubieren irrogado, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial. Véase el Real decreto de 15 de Junio de 1894 que ha reformado este artículo, fijando la multa de 25 á 250 pesetas (*Gaceta* de 16 de Junio).

re el artículo 55 de la ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas (1).

Art. 56. Los derechohabientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la Ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiese de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores (2).

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la Ley de Propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho, el día de la muerte del autor, para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la Ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que pre-

(1) Arts. 610 á 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Según el art. 28 de la Ley de 1847, el que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por aquella legislación: y al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el mpo que falte para completar el que, para cada ase de obras, fija la ley.

viene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la Propiedad intelectual.

TITULO II

DE LOS TEATROS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde éstos

no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia, se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse, en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si las obras hubiesen pasado al dominio público, el refundidor u representante percibirá los derechos co-pondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutará de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha Ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no pu-

blicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones, en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán, de común acuerdo y por escrito, la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo por turno riguroso, el cual se entenderá mien-

tras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º, 7.º y 21 de la Ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente

instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario (1).

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos, queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas, impresos ó manuscritos, de las funciones, se

(1) Sobre el significado del concepto «obra nueva» véase la sentencia de 25 de Febrero de 1899 (*Gaceta* de 10 de Abril) publicada entre la Jurisprudencia de este *Manual*.

anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salvo la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores, ó los Alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras, sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar, por lo menos, tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas, ó á sus representantes, una indemnización

si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso, no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida, dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la Ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución, por creer que se ofende su conciencia
ral ó política, indemnizará previamente al
pietario de ella, si la hubiese enajenado, y

á los coautores ó propietarios, si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos, si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará, por ambos propietarios, un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia (1).

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público, ya por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

---

(1) **V. los arts. 392 á 406 del Código civil sobre Comunidad de bienes.**

CAPÍTULO III

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.
Id. íd. en dos actos, el 7 por 100.
Id. íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones ó traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, deven-

gan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público, devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original, en un acto, del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto, que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publica quedando sujetos los contraventores á las pen establecidas en el Código penal, según lo di

puesto en el artículo 25 de la Ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente (1).

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales, se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley, y como natural consecuencia del mismo, decretarán á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asien-

(1) Así ha sido redactado por R. D. de 4 de Agosde 1888, pues primitivamente se exigía en este artículo el permiso del autor.

tos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante, nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono; quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que paguen un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dram

ticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo, exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de música puede imprimirla y enajenarla sola ó ita con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico, no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la Ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos (1).

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de la entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez, entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

---

(1) Por Real decreto de 6 de Julio de 1894 se a[illegible]cionó este artículo añadiendo á los cafés-teatros, l[illegible] cafés.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles, para acreditar su personalidad, el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen (1).

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se represen

1) V. la citada Real orden de 27 de Junio 1896, ada por el Sr. Linares Rivas.

ten en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la Ley de Propiedad intelectual y de los Reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Septiembre de 1880.— Aprobado por S. M.—*Lasala.*

TRATADO DE BERNA

DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; el Presidente de la República de Liberia; el Consejo federal de la Confederación suiza; S. A. el Bey de Túnez,

Igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto celebrar un Convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios á saber:

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino, al señor Conde de la Almina, etc., etc.

Los cuales, después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en ...na forma, han convenido en los artículos ...ientes:

Artículo 1.º Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus derechohabientes, gozarán en las otras naciones, para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en dicho país de origen, no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra, aquel donde se publique por primera vez, y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda la protección más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

Art. 3.º Las estipulaciones del presente convenio se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artísticas publicadas en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca á un país que no forme parte de ellos.

Art. 4.º La expresión «obras literarias y artísticas» comprende los libros, folletos y demás escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las composiciones musicales con ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapa

geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica ó artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción.

Art. 5.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que espire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de la publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicadas á intervalos, así como también para los boletines ó cuadernos publicados por Sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno entero, debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de Diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

Art. 6.º Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los arts. 2.º y 3.º, en lo que se refiere á su reproducción, no autorizada en los países de la [illegible]ión.

[illegible]se debe entender que, si se trata de una [illegible]ra para la cual el derecho de traducción per-

tenezca al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

Art. 7.º Los artículos de periódicos ó de publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original, ó traducidos, en los demás países de la Unión, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido. Para las mencionadas publicaciones, basta que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las noticias y sucesos del día *(fait divers)*.

Art. 8.º En lo que se refiere á la facultad de copiar lícitamente parte de las obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para antologías *(crhestomathies)*, quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose á los arreglos particulares que existan ó se celebren entre los mismos.

Art. 9.º Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus derechohabientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del artículo 2.º se aplica

también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas, ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra, que prohibe su ejecución en público.

Art. 10. Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, designadas bajo nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Se entiende que, en la publicación del presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si ha lugar á ello, las reservas de sus leyes respectivas.

Art. 11. Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó pseudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derechohabiente del autor anónimo ó seudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales

pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen las formalidades prescritas en el art. 2.º

Art. 12. Toda obra reproducida ilícitamente puede ser recogida al importarse en los países de la Unión donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

El secuestro tendrá lugar conforme á la legislación interior de cada país.

Art. 13. Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación, sobre las cuales la autoridad competente deba ejercer este derecho.

Art. 14. El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de común acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

Art. 15. Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan á los autores ó á sus derechohabientes, derechos más extensos que los concedidos para la Unión, ó que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

Art. 16. Se crea un servicio internacional bajo el nombre de Oficina de la Unión inter-

cional, para la protección de las obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Unión, está sometida á la alta autoridad de la administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo, tomado entre los países de la Unión.

Art. 17. El presente Convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las modificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Unión, serán examinadas, en Conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Unión, por los Delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente Convenio será válido para la Unión sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas
s cláusulas, siendo admitido á disfrutar de to-
as las ventajas estipuladas en el presente Con-
nio.

Art. 19. Los países que se adhieran al presente Convenio, tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluídas.

Art. 20. El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo indeterminado, hasta que espire un año, á partir del día en que se denunciare.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Sólo tendrá efecto para el país que la haya hecho: el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la Unión.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Berna el 9 del mes de Septiembre de 1886.—Por España, *el Conde de la Almina*; *José Villaamil y Castro*.—Por Alemania, *Otto Von Bulow*.—Por Bélgica, *Mauricio Defosse*.—Por Francia, *Manuel Arago*.—Por Gran Bretaña, *F. O. Adams; J. H. G. Bergne*.—Por Haití, *Luis José Janvier*.—Por Italia, *C. de Beccaria*. Por Liberia, *Koentzer*.—Por Suiza, *Droz L. de Ruchonnet*; *A d'Orelli*.—Por Túnez, *L. Rena*

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios, reunidos para firmar el Convenio relativo á la creación de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han convenido en añadir el artículo adicional siguiente, que será ratificado al mismo tiempo que el acta á la cual se refiere.

El Convenio firmado en la fecha de este día, no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores, ó á sus derechohabientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año 1886.—Por España, *Almina; Villaamil.*—Por Alemania, *Otto Von Bulow.*—Por Bélgica, *Mauricio Defosse.*—Por Francia, *Manuel Arago.*—Por Gran Bretaña, *F. O. Adams; J. H. G. Bergue.*—Por Haití, *Luis José Janvier.* Por Italia, *C. de Beccaria.*—Por Liberia, *Koentzer.* Por Suiza, *Droz L. Ruchonnet; A d'Orelli.*—Por Túnez, *L. Renault.*

PROTOCOLO FINAL

Al momento de firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º En lo que se refiere al art. 4.º, queda convenido que los países de la Unión que concedan á las obras fotográficas el carácter de obras artísticas, se obligan á admitirlas en cuanto entre en vigor el Convenio celebrado en la fecha de este día, para que disfruten de los beneficios del mismo. Se entiende que no están obligados á proteger á los autores de dichas obras, salvo los arreglos internacionales que existan ó que puedan hacerse, sino en cuanto su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países unidos, de la protección, en el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal de reproducción de la misma obra, y en los límites de los Convenios privados entre los derechohabientes.

2.º Respecto al art. 9.º, se conviene que los países unidos cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático-musicales las coreográficas, admiten dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, deberán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado, no están consideradas como falsificación musical.

4.º El acuerdo común previsto en el art. 14 del Convenio, queda determinado en la forma siguiente:

Se aplicará el Convenio á las obras que no

pertenezcan al dominio público en el momento de ponerlo en vigor, con arreglo á las estipulaciones relativas á él, contenidas en los Convenios especiales existentes ó que puedan celebrarse.

A falta de estipulaciones análogas entre los Estados de la Unión, los países respectivos dispondrán cada uno en cuanto les concierna, y con arreglo á la legislación interior, la forma en que ha de aplicarse el principio contenido en el art. 14.

5.º Se organizará la oficina internacional prevista en el art. 16 del Convenio, por medio de un Reglamento que el Gobierno de la Confederación suiza tiene encargo de redactar.

El idioma oficial de la mencionada dependencia será el francés.

Dicha oficina reunirá las noticias de todo género relativas á la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas: las coordinará y las hará publicar.

Procederá á los estudios de utilidad común relativos á los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, un periódico, en lengua francesa, que trate de asuntos concernientes al objeto de la Unión.

Los Gobiernos de estos países se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, á la oficina, para publicar ediciones en uno ó varios idiomas, en el caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La oficina internacional deberá siempre prestarse á facilitar á los miembros de la Unión antos antecedentes necesiten respecto á las

cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará sus trabajos ayudada por la oficina internacional.

El Director de ésta asistirá á las sesiones de las Conferencias, pudiendo tomar parte en la discusión, sin voto deliberativo. Redactará una Memoria anual de los trabajos de la misma, que ha de comunicarse á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la oficina internacional serán costeados por los países unidos: hasta que otra cosa no se decida, no excederán de 60.000 francos al año, cantidad que podrá aumentarse, en caso necesario, si así se resuelve en las Conferencias de que trata el art. 17.

A fin de fijar la parte con que debe contribuir cada uno al pago de la suma total de gastos, los Estados contratantes, y los que ulteriormente se adhieran á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase, 25 unidades.—Segunda, 20.—Tercera, 15.—Cuarta, 10.—Quinta, 5.—Sexta, 3 unidades.

Estos coeficientes serán multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto.

El coeficiente dará el importe de la unidad de gastos.

Cada país declarará, en el momento de s adhesión, á cuál de dichas clases desea pert necer.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la oficina y vigilará sus gastos, hará los pagos anticipados que sean necesarios, y hará la cuenta anual, que ha de comunicarse á todas las demás Administraciones.

6.º La próxima Conferencia tendrá lugar en París, dentro del plazo de cuatro á seis años, desde que entre en vigor el Convenio.

El Gobierno de la República francesa fijará la fecha, dentro de este límite, después de haber pedido su parecer á la oficina internacional.

7.º Queda convenido que para el canje de ratificaciones de que trata el art. 21, cada Parte contratante debe remitir una sola plenipotencia, que se depositará, con las de los otros países, en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, y recibirá un ejemplar del acta de canje de ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hayan tomado parte en este acto.

El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que este Convenio, será considerado como formando parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año de 1886.—Por España, *Almina; Villaamil.*—Por Alemania, *Otto Von Bulow.*—Por Bélgica, *Mauricio Defosse.*—Por Francia, *Manuel Arago.*—Por Gran Bretaña, *F. O. Adams*; *J. H. G. Bergue.*—Por Haití, *Luis José Janvier.* Por Italia, *C. de Beccaria.*—Por Liberia, *Koenter.*—Por Suiza, *Droz*; *L. Ruchonnet, A. d' Oreli.*—Por Túnez, *L. Renault.*

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma del acta dando fe del depósito de las de ratificación expedidas por las Altas Partes signatarias del *Convenio fecha 9 de Septiembre de 1886, concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas,*

S. E. el Sr. Ministro de España reiteró en nombre de su Gobierno, la declaración consignada en el acta de la Conferencia de 9 de Septiembre de 1886, y según la cual, la adhesión de su país al Convenio, implica la de todos los territorios dependientes de la Corona española.

Los infrascritos tomaron acta de esta declaración.

En fe de lo cual firmaron el presente Protocolo, hecho en Berna en nueve copias, el 5 de Septiembre de 1887.—Por España (firmado), *Conde de la Almina.*—Por Alemania (firmado, *Alfredo Bulow.*—Por Bélgica (firmado), *Henry Loumber.*—Por Francia (firmado), *Emmanuel Arago.*—Por la Gran Bretaña (firmado), *F. O. Adams.*—Por Haití (firmado), *Louis Joseph Janvier.*—Por Italia (firmado), *Fe.*—Por Suiza (firmado), *Droz.*—Por Túnez (firmado), *H. Mankand.*

ACTA DE DEPÓSITO

Con arreglo á las disposiciones del art. 21, primer párrafo del *Convenio concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas,* hecha en Berna el 9 de Septiembre de 1886, y de la invitación subsiguiente dirigida con este ob

jeto por el Consejo federal suizo á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, los infrascritos se han reunido hoy en el Palacio Federal de Berna para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones:

De S. M. Católica el Rey de España, en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

De S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

De S. M. el Rey de los Belgas.

Del Presidente de la República francesa.

De S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias.

Del Presidente de la República de Haití.

De S. M. el Rey de Italia.

Del Consejo Federal de la Confederación suiza.

De S. A. el Bey de Túnez, sobre el mencionado Convenio internacional, seguido de un artículo y de un protocolo final.

Se han exhibido las plenipotencias de estas actas de ratificación y habiéndolas encontrado en buena y debida forma, se entregaron al Presidente de la Confederación suiza para ser depositadas en los archivos del Gobierno de este país, conforme al párrafo séptimo del Protocolo final del citado Convenio.

En fe de lo que los infrascritos han extendido esta acta, que firmaron y sellaron con sus armas.

Hecho en Berna el 5 de Septiembre de 1887 en nueve copias, una de las cuales quedará depositada en los archivos de la Confederación suiza con las plenipotencias para la ratificación.

Por España, *Conde de la Almina.*—Por Alemania, *Alfredo Bulow.*—Por Bélgica, *Henry Loum-*

yer.—Por Francia, *Emmanuel Arago.*—Por la Gran Bretaña, *E. O. Adams.*—Por Haití, *Louis Joseph Janvier.*—Por Italia, *Fe.*—Por Suiza, *Droz.*—Por Túnez, *H. Manhand.*

ACTA

Los Plenipotenciarios infrascritos, reunidos para proceder á la firma del Convenio referente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han canjeado las siguientes declaraciones:

1.º En lo que se refiere á la adhesión de las colonias ó posesiones extranjeras contenidas en el art. 19 del Convenio,

Los Plenipotenciarios de S. M. Católica el Rey de España reservan á su Gobierno la facultad de dar á conocer su determinación en el momento del canje de ratificaciones.

El Plenipotenciario de la República francesa declara que la adhesión de su país lleva consigo la de todas las colonias de Francia.

Los Plenipotenciarios de S. M. Británica declaran que la adhesión de la Gran Bretaña al Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas, comprende el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

Reservan, sin embargo, á su Gobierno la facultad de denunciar en todo tiempo, separadamente, para una ó más de las colonias ó posesiones siguientes, en la forma que indica el artículo 20 del Convenio, á saber: las Indias, l dominios del Canadá, Terranova, el Cabo, N

tal, la Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, la Tasmania, la Australia Meridional, la Australia Occidental y la Nueva Zelanda.

2.º En lo que se refiere á la clasificación de los países de la Unión para el pago de los gastos de la Oficina internacional (párrafo 5.º del Protocolo final), los Plenipotenciarios declaran que sus respectivos países deben colocarse, con respecto á su clase, en la forma siguiente:

Alemania, 1.ª clase.— Bélgica, 2.ª.—España, 3.ª.—Francia, 1.ª.—Gran Bretaña, 1.ª. — Haití, 5.ª.—Italia, 1.ª.—Suiza, 3.ª.—Túnez, 6.ª

El Plenipotenciario de la República de Liberia declara que los poderes que ha recibido de su Gobierno le autorizan para firmar el Convenio, pero que no ha recibido instrucciones en cuanto á la clase en que este país debe ser incluído para contribuir á los gastos de la Oficina internacional. En su consecuencia, reserva sobre este punto la determinación de su Gobierno, que dará á conocer cuando se verifique el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta.

Hecho en Berna el 9 de Septiembre de 1886. (Siguen las firmas).

(*Gaceta* de 18 de Mayo de 1888).

Modificaciones introducidas en el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886 por la Conferencia de París (celebrada en Abril de 1896).

Los representantes de Francia, Alemania, Hungría y Suiza solicitaron la reforma de los artículos núms. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10, 12, 14,

20 y Protocolo final de 1886; pero ésta quedó limitado á lo siguiente:

Al art. 2.º del Convenio de Berna, se le adicionó la siguiente cláusula:

«Las obras póstumas están comprendidas entre las obras protegidas.»

Nueva redacción del art. 3.º:

«Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión, pero que por primera vez hayan publicado ó hecho publicar sus obras literarias ó artísticas en uno de aquellos países, disfrutarán, para sus obras, de la protección acordada por el Convenio de Berna y por la presente acta adicional.»

La modificación del primer párrafo del artículo 5.º fué la siguiente:

«Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causahabientes, disfrutarán en los demás, de la facultad exclusiva de hacer ó autorizar la traducción de sus obras mientras dure su derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando, pasado el término de diez años, á contar de la primera publicación de la obra original, el autor no haya hecho uso de él publicando ó haciendo publicar en alguno de los países de la Unión, una traducción en la lengua para la que se reclame la protección.»

Artículo 7.º según su nueva redacción:

«Las novelas de folletín, incluso los cuentos novelas cortas (nouvelles), publicados en di

» rios ó folletos periódicos de alguno de los países de la Unión, no podrán reproducirse copiados ó traducidos, en los demás países, sin autorización de los autores ó de sus causahabientes.

»Lo mismo ocurrirá con los demás artículos de diarios y revistas periódicas, cuando los autores ó editores hayan expresamente declarado en el diario ó revista en que se insertaron los artículos, que prohiben la reproducción.

»Cuanto á los trabajos que se inserten en las publicaciones periódicas, es suficiente que la prohibición se haga constar de manera general á la cabeza de cada número.

»A falta de esta prohibición, se permitirá la reproducción con tal de indicar el origen.

»En ningún caso podrá aplicarse la prohibición á los artículos de carácter político, noticias del día y á las gacetillas (faits divers).»

Art. 12:

«La obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión en que la obra original tenga derecho á la protección legal.»

El Protocolo de clausura del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, sufrió la siguiente variación:

«En los países de la Unión en que la protección se concede á los planos arquitectónicos, admítanse las obras de arquitectura á los beneficios de las disposiciones del Convenio de Berna y de la actual Conferencia.

Las obras fotográficas y las obtenidas por

» un procedimiento análogo, disfrutarán de los » beneficios referidos, en todo cuanto lo permi- » ta la legislación interior en cada país y en la » medida de protección que se conceda á las » obras nacionales similares.»

Estas disposiciones están vigentes desde los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones.

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

Supresión de la previa censura de las producciones dramáticas.—(Real orden circular de 26 de Febrero de 1881, expedida por el Ministerio de la Gobernación).

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica diez días antes de representarse, con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en acuerdo con las leyes ni de gravar el prepuesto con un gasto que, aunque no de gran antía, es digno, como todos, de atención, si

se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuación de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto, además, á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas, cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviera noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna Ley ó Reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho, cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consume ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que ate

nerse, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez días antes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representación de toda obra nueva que se proponga poner en escena, tres días antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el tít. IX de la Ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 26 de Febrero de 1881.— *González*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Exhibición de telegramas.—(Real orden de 16 de Septiembre de 1883).

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que las Administraciones de telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, ..to del servicio interior como del internacio..l, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tri-

bunales competentes, cuando se las reclamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 579 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.º Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquiera providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.º Que igualmente deben las Administraciones de telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como internacional, cuando en un auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para un reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción; debiendo, en este caso, quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales y exigir del Juez ó Tribunal, que los devuelva después de terminada la causa.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Septiembre de 1883.—*Gullón.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.— (*Gaceta* de 27 de Septiembre de 1883).

Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

CAPÍTULO PRIMERO—*Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.*

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y sin que quede cumplido lo que previenen los arts. 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público, podrá la autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare a cosa que el anuncio del espectáculo, su esentación á la autoridad para los efectos de

la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente Ley de policía de imprenta.

Art. 7.º La autoridad podrá suspender, por causa de orden público, todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9.º La autoridad podrá suspender, por causa de luto nacional, toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II. — *Del orden interior de los teatros.*

Art. 11. Las empresas reservarán, hasta las cuatro de la tarde, dos palcos de primer orden á disposición de la autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlas á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita, lo más próximo posible á la puerta de entrada, para el Delegado de la autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores qu den acceso á las localidades, á menos qu

aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el Reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse, precisamente, las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios, se correrán una vez por semana, cuando menos, á presencia del delegado de la autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiera establecido servicio telefónico, las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada, no excusará el cumplimiento del párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros es-

tar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá, con la anticipación debida, en conocimiento de la autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deba exhibirse animales feroces, la autoridad exig

rá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de cuatro mil espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie, se determinará por la empresa, de acuerdo con la autoridad, el número de billetes que deben expenderse, con objeto que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La autoridad deberá prohibir cuando procedà, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III. — *De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la autoridad.*

Art. 30. Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de cada una las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa, y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la autoridad gubernativa, se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunci da en los casos siguientes: 1.º Cuando un aut reclamase para impedir la representación d

una obra suya. 2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo. 3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad, por alteración del programa. 4.º Cuando una empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa. 5.º Cuando reclamare la empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados. 6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados, se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles, tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV.—*Disposiciones generales.*

Art. 40. Todas las empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El empresario pondrá en conocimiento del Gobernador, antes de empezar la nación de la temporada, el nombre de su resentante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la autoridad gubernativa, con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—*González.*—(*Gaceta* del 5 de Agosto de 1886).

Exención del pago de derechos de las obras musicales que se ejecuten en actos militares, serenatas y solemnidades á las que tiene opción de asistir el público gratuitamente. — (Real decreto de 4 de Agosto de 1888).

EXPOSICIÓN.—Señora: El art. 101 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre del pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales en todos aquellos actos, de cualquier clase que fueren, en los cuales no mediare precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado artículo 101 del citado Reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario; y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sin el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuída la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al

cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del Reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1888. — Señora: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO. — Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 101 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á 4 de Agosto de 1888.

ARÍA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, *sé Canalejas y Méndez.*

Reglas para la representación de obras dramáticas.—(Real orden de 2 de Enero de 1889).

La aplicación de la Ley de Propiedad literaria vigente y de los Convenios internacionales concertados sobre esta materia, han producido numerosas consultas de parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento, y reclamaciones frecuentes de los particulares y empresas á quienes afectan aquéllos.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del Reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las empresas ó particulares que traten de verificarla, la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del Reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en Ley de Propiedad literaria ó en los Conveni internacionales, no justificasen los extremos

que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara, será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas, cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello, no pudieran las empresas ó particulares cumplir el artículo 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura de una obra literaria ó musical, siempre que su autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla, surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituído por las empresas ó particulares, quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto, las certificaciones de inscripción en el Registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diere su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que, por virtud de los Convenios ó Tratados que se han celebrado ó celebraren con las naciones de su origen, gozan en España de los beneficios de la Ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Gobernador de provincia de .....—(*Gaceta* de 5 de Enero 188

Modificación del artículo 30 del Reglamento.—(Real decreto de 5 Enero 1894).

EXPOSICIÓN.—Señora: El art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia»; pero la práctica viene demostrando que, á pesar de haberse cumplido por parte de la Administración con aquel requisito, los interesados, por su parte, no lo llevan á efecto, dándose el caso de que, llegando á 18.000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas, resultando de semejante abandono ó calculada indiferencia, quebranto, y no pequeño, para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

A que desaparezca este estado actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, establezca á la vez un régimen

claro y preciso en el Registro general de la Propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1894.—Señora: Á Los R. P. de V. M., *Segismundo Moret.*

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para ejecución de la Ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 30. El bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así

se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del Reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente á contar de la publicación en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.»

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret.*—(*Gaceta* de 6 de Enero de 1894).

Formalidades para el Registro.—(Real orden de 20 de Febrero de 1894).

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los arts. 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente Ley de Propiedad literaria, y los 9.º, 24 y 38 del Reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción, reproducción de piezas musicales y transmisiones de domi-

nio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la Ley ni el Reglamento que rigen, determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el canje de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado para cada uno, de una póliza de la clase 11.ª, impuesta por la vigente Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 (1), así como de los documentos que exigen los arts. 9.º y 24 del Reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verterse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este do-

---

(1) La vigente es de 26 de Marzo de 1900.

cumento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos arts. 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Biblioteçarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la Propiedad literaria, remitirán desde luego, á la Dirección general de Instrucción pública, los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Febrero

de 1894.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Impuesto de derechos reales.—(Real orden de 25 de Abril de 1894).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formado para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la Ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que, cuanto antes, se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales (1), las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo de 1 por 100 que señala el párrafo 12 del artículo 2.º y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º, como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las

(1) La vigente ley es de 2 de Abril de 1900.

obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión según el artículo 6.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revertir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la Ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º que la propiedad intelectual comprende, para los efectos de la misma Ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo 2.º del art. 35 de la misma Ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad; y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material, no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes por actos entre vivos de la propiedad de sus obras, con exclusión de terceras personas

respecto á su reproducción total ó parcial, determina que se trata de regular y proteger cosas corporales y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad, y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo 2.º del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial, como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho artículo 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelec

tual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada Ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva para el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por

título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que, á más de su teoría legal, está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras que según el artículo 1.º de la Ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes muebles (1).

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo 1.º del artículo 16 del Reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo (2).

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del artículo 21 del citado Reglamento y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados (3).

---

(1) Su actual concordante es el art. 2.º, letras *c* y *d* de la Ley de 2 de Abril de 1900.

(2) Véase el art. 16 del Reglamento de 10 de Abril de 1900 y núm. 47 de la tarifa.

(3) Igual artículo del Reglamento vigente.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo Reglamento, devengará según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan; (1) y

5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 35 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual, y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.—(*Gaceta* de 24 de Mayo de 1894).

Modificación del art. 52 del Reglamento.—(Real decreto de 15 de Junio de 1894).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 52 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para ejecución de la Ley vigente de Propiedad

---

(1) **Véase el art. 16 del Reglamento de Derechos reales.**

intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán. aparte de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, exigible ante los Tribunales de justicia, en la multa de 25 á 250 pesetas.»

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard.*—(*Gaceta* del 16 de Junio de 1894).

Registro de segundas y sucesivas ediciones.—(Real orden de 11 de Diciembre de 1894).

Ilmo. Sr.: Instruído expediente sobre la validez y nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores ediciones de obras, y pasado á informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto Cuerpo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección general de Instrucción pública, relativa á las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

Expónese en la referida consulta que el artículo 36 de la vigente Ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, determina que para gozar de los beneficios que la misma

concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, declarando al propio tiempo que «el plazo para verificar la inscripción será el de un año á contar desde el día de la publicación de la obra», y que «los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción».

De este artículo se desprende claramente: primero, que el plazo para la inscripción es el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; y segundo, que no puede exceder de un año dicho plazo.

Por más que las palabras «publicación de las obras» del art. 36, no dejan lugar á duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las reimpresiones y sucesivas ediciones de la obra (á no ser que ésta haya sido modificada ó aumentada), vino constantemente desde la publicación de la ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse á partir de la fecha en que las obras fueran reimpresas en ediciones sucesivas, y así los autores ó propietarios presentaron sus obras en el Registro fuera del año de la primera edición ó sea de la verdadera publicación á que se refiere la ley, y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones *hechas después* de transcurrido el año de la primera. De esta suerte y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el artículo 36 determina para la inscripción.

Aparte de que este criterio de la inscripción las segundas y sucesivas ediciones no es stado á la ley, échase de ver, no sólo leyen-

do el repetido artículo 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (art. 38 de la ley), y que si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, que entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

Es decir, que la ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación, con la pena de declarar que aquélla cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede un nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Y claro es que si la ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el artículo 39. Así burlarían la ley y no pasaría obra alguna al dominio público, siendo letra muerta gran parte de los artículos de la Ley y su Reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta, pierde la propiedad por diez años, y no puede recobrarla hasta el año siguiente á los diez, sin que en todo este tiempo pueda por lo tanto, inscribir las varias ediciones q tenga á bien reimprimir.

De lo cual se desprende que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acoger ésta á los beneficios de la ley, á no verificarse la reimpresión dentro del año de la publicación de la obra ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años, á los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas ediciones que son legítimas, pero de las que no hay que tratar; es á saber, las hechas desde la publicación de la vigente Ley hasta el 31 de Mayo de 1886, fecha en que se terminó el plazo del año después de organizados los Registros para los autores ó propietarios que con arreglo á los arts. 54 y 59 del Reglamento quisieron acogerse á los beneficios de la vigente ley, no obstante tener el carácter de propietarios, con arreglo á la legislación anterior.

Ahora bien: acaso por influencia de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas leves contradicciones entre la Ley nueva y su Reglamento, ó quizá por espíritu de protección exagerada á los autores, es el caso que en todo tiempo se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediciones fuera del año de la publicación de la obra, ó sea de la edición primera, con infracción manifiesta de los artículos citados. Y como quiera que en virtud del Real decreto de 5 de Enero de 1894 (que reformó el art. 30 del Reglamento y fijó un plazo para canjear el certificado de la inscripción provisional por el título definitivo de dominio), se presentan ahora los autores ó propietarios reclamando el canje en lo que se re-

fiere á sus obras, muchas de las cuales han sido registradas en la forma dicha, ó sea por medio de segundas y sucesivas ediciones y, transcurrido ya el plazo de un año, á contar del día de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, naturalmente surge la dificultad de si deben expedirse dichos títulos respetando las inscripciones hechas, aunque adolezcan de vicios legales, ó si deben, por el contrario, anularse aquellas inscripciones.

La primera resolución implicaría la persistencia en el error después de reconocido éste y la consagración de inscripciones hechas contra la ley; y la segunda perjudicaría en sus intereses á muchos autores y propietarios que, si bien padecieron error como la Administración, acaso hubieran solicitado la inscripción en el plazo legal si la Administración del Estado hubiera interpretado la ley del modo que ahora la interpreta la Dirección.

De todas suertes, urge adoptar una resolución terminante, porque el 31 de Diciembre espira el plazo para el canje de los títulos y son muchos los casos cuyo despacho se aplaza y que es preciso resolver antes de dicha fecha. Y acaso fuere equitativo para conciliar los respetos que se deben á la Ley con los intereses de los propietarios que se hallan en este caso, la concesión de un plazo improrrogable de dos meses para presentar en el Registro general de la Propiedad intelectual los ejemplares que la ley señala de las *primeras ediciones*, para en su vista reformar las inscripciones hechas por medio de diligencias debidamente autorizad advirtiendo que quedarán nulas aquellas i cripciones que no se legitimen con la presen

ción de los ejemplares de las primeras ediciones, las cuales, por una ficción legal, se considerarán presentadas para todos los efectos en el plazo legal.

Quizá sea este el medio menos evidente de legitimar unas inscripciones viciosas y respetar unos derechos de que están en posesión los propietarios por virtud de dichas inscripciones, pues de este modo se dejaría á salvo el precepto de la ley respecto á lo que se entiende por publicación de la obra, pasando por esta vez por las inscripciones hechas fuera del plazo, pero sometiéndolas á una reforma ó legitimación qué afirme el respeto que á la ley se debe.

Por último, propone la Dirección de Instrucción pública que, dada la importancia del caso, y como para revestir la resolución que se dicte de mayor autoridad, sea mediante un Real decreto.

Pocas consideraciones tiene que agregar este Consejo á las expuestas en la consulta precedente para justificar la necesidad de poner término al estado de cosas, motivado por la inobservancia de los preceptos de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras, de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la Ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación, de inscribirse las obras, no al publicarse, sino las ediciones sucesivas de las mismas, cualquiera sea el tiempo de su publicación con relación á las ediciones primeras, se ha introduci-

do una práctica que, aunque contraria á la ley, ha creado, reconocido y garantizado, derechos siempre respetables que no pueden desconocerse, con tanto más motivo cuanto que no es imputable la culpa á los particulares.

Causaría, en efecto, una perturbación grave la declaración de que todas las inscripciones de obras en el Registro desde la fecha en que comenzó á regir la Ley vigente de Propiedad intelectual que fueran segundas ó ulteriores ediciones de obras no inscritas á su debido tiempo fueran anuladas.

Por eso, al entender el Consejo que debe, de hoy en adelante, restablecerse en toda su integridad la práctica de lo ordenado en la ley, cree también que deben estimarse como válidas las inscripciones verificadas de las segundas ó ulteriores ediciones de obras, sin que se requiera para ello, como previene la Dirección, que se haga ratificación alguna, sino que se consideren debidamente acogidas á los beneficios de la Ley.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que de aquí en adelante debe cumplirse con todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la vigente Ley de Propiedad intelectual.

Y 2.º Que las inscripciones hechas por la Administración, hasta la fecha, de segundas ó ulteriores ediciones de obras, cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado en la misma ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolv como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894. *López Puigcerver.*—Sr. Director general de Instrucción pública. —(*Gaceta* de 14 de Diciembre de 1894).

Canje de talones provisionales por títulos definitivos de dominio, sin necesidad de la presentación de documentos justificativos, respecto de las obras inscritas desde el 10 de Enero de 1879 á 4 de Enero de 1894.—(Real orden de 31 de Julio de 1895).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído por virtud de la instancia que D. Francisco Simón y Font y Don Antonio J. Bastinos han presentado por sí y á nombre de otros editores de Barcelona, relativa al canje en el Registro de la Propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio, ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. de fecha de 25 de Julio último, ha examinado el expediente promovido por los editores de Barcelona en solicitud de que se les expidan los títulos definitivos de las obras que tienen inscritas en el Registro de la Propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, excusándoles de la presentación de los documentos á que se refie- a los arts. 9.º y 24 del Reglamento dictado ra la ejecución de la Ley de 3 de Septiembre

de 1880 referente á la propiedad intelectual.

En la instancia suscrita por D. Francisco Simón y Font y D. Antonio J. Bastinos, por sí y en representación de los editores de Barcelona, Montaner y Simón, Espasa y C.ª, Riera y Sans, Subirana hermanos, Henrich y C.ª y Fuentes Parres, se manifiesta que, no existiendo el necesario cuerpo legal en algunas inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual durante el tiempo comprendido desde la Ley de 10 de Enero de 1879 hasta el Decreto de 6 de Enero de 1894, que marca un plazo de seis meses para canjeár por el definitivo el recibo provisional, encuentran increíble resistencia en la Dirección general de Instrucción pública para su expedición á los autores y propietarios de las obras registradas en ese período de tiempo, por fundarse quizá en lo dispuesto en el párrafo segundo del Real decreto, que señala los plazos de seis meses y un año para el canje de los registros hechos antes de publicarse esta reforma; siendo así que poseen los talones provisionales de los libros que registraron en tiempo marcado por la ley y con los requisitos necesarios que hoy aparecen registrados y legitimados, en el mero hecho de figurar en el *Boletín de la Propiedad intelectual* publicado por el Ministerio de Fomento, Dirección general de Instrucción pública, Negociado 6.º

En consecuencia de lo expuesto, solicitan se ordene la expedición de los títulos definitivos de las obras registradas provisionalmente desde 10 de Enero del 79 al 4 de Enero de 1894, en la forma que aparecen impresos en el *Boletín*, previo abono de la póliza correspondiente.

La Dirección general de Instrucción públic

informa razonadamente la anterior instancia, exponiendo que el fundamento de la pretensión de los editores consiste en que actualmente les es imposible procurarse los documentos acreditativos de las transmisiones de dominio, por virtud de las cuales son propietarios de las obras, puesto que los autores y sus derechohabientes fallecieron en su mayoría, y muchos de ellos *ab intestato*.

Entiende la Dirección, que es cierto que á los editores y actuales propietarios les sería imposible en la mayor parte de los casos presentar testimonios que la ley exige, y más terminantemente el reglamento, porque no existen ya las personas que habían de otorgar los contratos de venta, cesión, etc., y sin beneficio para nadie, ni siquiera para los herederos de los autores, que no podrían recobrar la propiedad, perderían ésta los editores que compraron y poseen de buena fe dichas obras.

Es verdad que ellos tenían obligación de presentar oportunamente los mencionados documentos; pero también es cierto que la Administración debió exigirlo y no verificar las inscripciones definitivas sin la presentación de los testimonios á que se refieren los arts. 9.º y 24 del reglamento, por lo cual no es imputable toda la culpa á los editores y no debe á éstos hacerse responsables, declarando nulas unas inscripciones que, aunque viciosas, ellos no llevaron á cabo.

Excusan á éstos y á la Administración, según el criterio de la Dirección, la provisionalidad en que estuvo el Registro de la Propiedad intelectual hasta que éste fué encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y

Anticuarios por la Ley de 30 de Junio de 1894.

Por tanto, teniendo en cuenta que, si oportunamente la Administración hubiera reclamado á los editores los documentos necesarios, seguramente los hubieran presentado, por ser entonces fácil otorgar los necesarios contratos, entiende la Dirección que procede estimar la solicitud de los editores de Barcelona, declarando que deben subsistir las inscripciones definitivas hechas en el Registro general de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 hasta el día en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 5 de Enero de 1894, que hizo obligatorio el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos de dominio, expidiendo en su consecuencia los títulos definitivos de dichas inscripciones, si bien con la nota de «salvo mejor derecho que ante los Tribunales se ejercite», y previa consulta á este Consejo.

Tiene verdadera importancia la cuestión que en este expediente se ventila, por cuanto trata de determinar la situación en que han de quedar un gran número de obras científicas y literarias, cuyos títulos de pertenencia no están plenamente justificados.

Nace la falta, cuyas consecuencias intentan repararse, del incumplimiento del art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Prescribe éste literalmente que «el Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deban acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el

Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín* de la provincia».

Como se desprende de la exposición de este artículo, los Bibliotecarios no deben expedir los certificados provisionales de inscripción sino cuando se presenten las obras con los documentos que deben acompañarlas. Pero desgraciadamente no ha ocurrido así, debido al reconocido abandono que ha existido en todo lo referente á la propiedad intelectual desde la fecha de la Ley vigente, ó sea desde 10 de Enero de 1879 hasta época bien reciente, quizá, como indica la Dirección de Instrucción pública, por el carácter de provisionalidad que tuvo el Registro hasta la Ley de 30 de Junio de 1894, que lo encomendó á un Cuerpo facultativo, es el hecho que han venido inscribiéndose gran número de obras, sin que al hacerlo ni al extender el certificado provisional, se exigieran por los Bibliotecarios los documentos reglamentarios.

Esto, unido al incumplimiento del segundo párrafo del art. 30 repetido, referente al canje de los recibos ó certificados provisionales por los definitivos, creó una situación imposible de sostener.

Con objeto de poner término á estos abusos se dictó el Real decreto de 5 de Enero de 1894, de conformidad con la consulta de este Consejo, fijando un plazo para verificar el canje antedicho, y ocurrió lo que no podía menos de suceder: que dado el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron los certificados provisionales faltos de documentación bastante al exi-
.rse ahora por las oficinas de ese Ministerio la
ıbsanación de ese defecto, en la inmensa ma-

yoría de los casos ha sido imposible cumplir este requisito; y se comprende que esto haya sucedido, porque el título traslativo del dominio de una obra que, por tanto, acredita la propiedad de la misma á favor del que verifica la inscripción, es difícil que pueda adquirirse después de mucho tiempo de realizado, ya que por haber fallecido los autores ó sus herederos, ó por ignorarse dónde residen, sea materialmente imposible, ya porque precisa hacer investigaciones ó extender documentos cuyo coste supere con exceso el valor de la obra.

En este estado de cosas, ¿qué criterio deberá seguirse? ¿Procederá exigir con todo rigor en cada caso la presentación de los documentos justificativos de la pertenencia de la obra, bajo pena que de no hacerlo así no se efectuará el canje, y se tendrán, por tanto, las inscripciones por no realizadas?

Entiende este Consejo que esta grave solución, sobre ser injusta, no está conforme con el espíritu de la Ley vigente de Propiedad intelectual.

Sería injusta, porque si bien es cierto que con arreglo á los arts. 9.º y 24 del Reglamento, los editores deben presentar los testimonios fehacientes de su derecho, también lo es que los funcionarios encargados á este efecto por la Administración debieron exigirlos, y sin ellos no expedir, como lo hicieron, los certificados provisionales.

No estaría tampoco dicha solución de acuerdo con el espíritu de la Ley sobre propiedad intelectual vigente, porque ésta no establece la distinciones que el Reglamento entre la inscripción provisional y la definitiva, reconociendo

sencillamente y garantizando la propiedad desde que se haya inscrito la obra.

No puede olvidarse que la propiedad intelectual tiene un carácter especialísimo que la diferencia de las demás, en cuanto no es limitada en su uso y aprovechamiento. Por eso el Estado y la ley, al garantizarla, no hacen más que sustraerla al dominio público durante cierto período de tiempo, convirtiéndola en una propiedad privada ó de particulares. Ahora bien: cree este Consejo que, una vez inscrita una obra, siquiera sea provisionalmente, no cabe duda de que está acogida á los beneficios de la ley, y tiene durante el plazo en ésta establecido el carácter de propiedad privada, sin que esto decida nada acerca de la pertenencia de la misma á favor de determinada persona. Si por no haberse presentado los títulos justificativos de las transmisiones de dominio se suscitare alguna duda acerca de quién era el verdadero propietario, á los Tribunales de justicia corresponderá resolver esta cuestión, mediante la presentación de los oportunos medios de prueba. Pero en el mero hecho de haberse verificado la inscripción, se ha sustraído la obra al común aprovechamiento y tomado cuerpo como verdadera propiedad.

De este concepto deduce el Consejo la solución que ha de darse al caso que aquí se discute. Todas las obras inscritas en el Registro de la Propiedad intelectual, á partir de la Ley de 10 de Enero de 1879, constituyen verdadera propiedad, y la Administración no puede negarse á expedir los certificados que de dichas inscripciones pidan los que las verificaron, cuyo canje es un precepto obligatorio con arreglo al

reglamento; pero estos certificados definitivos de inscripción no pueden conferir más derechos que el hecho de que emanan, y deben, por tanto, expresar en cada caso concreto, si se han presentado ó no los títulos de dominio ó traslativos del mismo, consignando que se expiden «salvo mejor derecho», que podrá demostrarse ante los Tribunales.

De esta manera, y en armonía con el contenido de la ley, puede resolverse esta cuestión cumpliéndose las prescripciones reglamentarias respecto al canje de las inscripciones, y no lesionando ningún género de derechos.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, la Administración debe verificar el canje á que se refiere el art. 30 del Reglamento, expidiendo certificados de inscripciones definitivas á todos los que, habiendo obtenido los certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, pero expresando en cada certificado que se expida, si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo se consigne la fórmula de «salvo mejor derecho», y

2.º Que para lo sucesivo se entienda aclarado el art. 9.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 en el sentido de que «cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público, será bastante un documento privado presentado con arreglo á la Ley del Timbre, y teniendo en cuenta que en estas ins-

cripciones se consignará la fórmula de «salvo mejor derecho».

Además de lo expuesto, que tiene por objeto resolver la consulta formulada, cree el Consejo de su deber hacer presente la dificultad que para lo sucesivo seguirá presentándose, de cumplirse con todo rigor la prescripción del art. 9.º del reglamento, por cuanto son muchos los casos en que, por el precio de las obras ó por circunstancias especiales en que se verifica la transmisión de dominio, no se consigna ó no puede consignarse ésta en documento público, y por tanto, para evitar este obstáculo del reglamento, que se opone á las facilidades y garantías que á este género de propiedad tiende á conceder la Ley vigente, podría aclararse el repetido art. 9.º, expresando que en los casos en que por cualquier circunstancia no fuera posible presentar documento público, se estime suficiente un documento privado con las condiciones exigidas por la Ley del Timbre y teniendo en cuenta que, para estos casos, al verificar las inscripciones, debe hacerse constar la cláusula de «salvo mejor derecho».

Y considerando que la única cuestión que se debate en este expediente y que los editores de Barcelona plantean por medio de su instancia, es si procede expedir los títulos definitivos de dominio de las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, dispensando á los interesados el cumplimiento de los artículos 9.º y 24 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien con-

formarse con la primera de las dos conclusiones del informe del Consejo de Estado, y en su consecuencia, disponer que, respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del Reglamento, expidiendo certificados de inscripción definitivos á todos los que, habiendo obtenido certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo, la fórmula de «salvo mejor derecho».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento.—Madrid 31 de Julio de 1895.—*A. Bosch.*—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* de 11 de Agosto de 1895).

Inscripción y registro de obras extranjeras.—(Real decreto 31 de Enero 1896).

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á lo preceptuado en el art. 2.º del Convenio de Unión internacional de propiedad literaria celebrado en Berna en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los

propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubiesen hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen, no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren, de gozar de los mismos beneficios.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1896.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.—(*Gaceta* 1.º de Febrero de 1896).

Disposiciones para asegurar á los autores los derechos de las obras dramáticas y musicales.—(Real orden de 27 de Junio de 1896).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echegaray, D. Roberto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Nieto y D. José Feliu y Codina, exponien-

do en su propio nombre y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.º Que no obstante los preceptos de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero 1879, y de su Reglamento de 3 de Septiembre 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.º Que no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la autoridad provincial, las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos se exige este requisito por parte de la Autoridad ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra ó del representante de éste.

3.º Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que con el nombre de ensayo, se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.º Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en públic* que son los términos precisos que la ley emple y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los er

sayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.º Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.º Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda si las recientemente estrenadas y aún no inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.º Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los arts. 36, 38, 49, 19 y 25 de la Ley de Propiedad de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la Ley citada, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra,

entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cuál, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual:

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés, ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por sociedades constituídas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecuta en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el propietario de una o

dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que el autor tiene, por precepto legal, derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la autoridad constase que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la perentoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó de su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen, sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del Reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias par

el pago de los atrasos en que las empresas se hallen incursas.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien le represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefija el art. 25 y demás congruentes de la Ley y su Reglamento.

3.º Que al objeto de que puedan tener el debido cumplimiento los términos del artículo 158 del Reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado, al Jefe del Registro de la Propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de Delegados ó Administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar, para acreditar la personalidad de los administradores, la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* ó del *Boletín oficial*.

4.º Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la Propiedad intelectual; si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación de título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la Propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el art. 14 y en el art. 4.º del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.º Que el mismo apoyo que las autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1896.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* de 2 de Junio de 1896).

Entrega en las Bibliotecas provinciales ó locales de un ejemplar de todos los impresos que se ejecuten en los establecimientos tipográficos.—(Real decreto de 4 Diciembre de 1896).

EXPOSICIÓN.—Señora: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose, al efecto, el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey Don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden, nada se escapó al celo del legislador, ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra nación, á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla, en 14 de Noviembre de 1754, privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras históricas del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos, en la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de [illegible] de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen

cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo mejor que demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos, de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos Decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dicta-

medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837 dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregase á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuesen impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la Ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la Ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella Ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la Ley de Propiedad intelectual porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, centros y corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la nación, y no obstante tener el carácter de leyes la mayor parte de aque-

llas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario, la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observancia de las citadas disposiciones legales y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí, aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda en manera alguna ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas.*

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografí fotograbado, etc., en su establecimiento, sea l

bro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que, al efecto, presentará en la oficina de Correos, para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble del precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa ó estampa, etcétera, no haya de ponerse á la venta pública, y por lo tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren, en la parte que les corresponda, los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los

Jefes de las Bibliotecas, ó, en su defecto, los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, á la Biblioteca Nacional, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1896. MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*—(*Gaceta* 5 Diciembre 1896).

No procede inscribir en el Registro de la propiedad intelectual las obras científicas y literarias no publicadas. — (Real orden de 14 de Julio de 1888).

«Remitido á informe de las Secciones de Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente instruído á instancia de D. Manuel de Revilla Oyuela solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de un manuscrito de que es autor, dichas Secciones reunidas lo evacuan en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Manuel de Revilla y Oyuela en solicitud de que se inscriba en el Registro de la propiedad intelectual la copia manuscrita de un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Resulta, que denegada dicha inscripción por el Oficial del Negociado, presentó dicho interesado una instancia dirigida á ese Ministerio en 5 de Octubre de 1887, insistiendo en su pretensión y alegando que la publicación de su trabajo no le daría la recompensa debida por tratarse de una obra de derecho constituyente: que sobre ella han informado favorablemente la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, varios jurisconsultos eminentes y el Secretario de la Comisión de Códigos, el cual la examinó por orden del Ministro de Gracia y Justicia; que de este estudio han hablado algunos individuos de las citadas Corporaciones, por lo que es muy fácil que otras personas hagan el mismo trabajo en perjuicio de las esperanzas del exponente, perjuicio que se propone evitar con la inscripción que solicita; y, por último, que la Ley de Propiedad intelectual no prohibe la inscripción de las obras no publica-

das, si bien como ley nueva se resiente de vacíos que deben suplirse cuando hay necesidad de aplicarla. Al mismo tiempo dice en su instancia que ha publicado ya su obra, por lo cual no le afecta la negativa de la inscripción, pero que conviene dar una declaración para lo sucesivo.

El Negociado de ese Ministerio estimó que las obras científicas y literarias, en cuyo grupo se halla la del Sr. Revilla, no son inscribibles en dicho Registro hasta que se hayan publicado en su totalidad, ó bien en una parte que forme al menos un tomo, según así se deduce de los arts. 34 y 36 de la citada Ley de Propiedad intelectual y del art. 22 del Reglamento para su ejecución.

Con estos precedentes expondrán las Secciones á la consideración de V. E. que siendo el objeto de la Ley de 10 de Enero de 1879, al establecer el Registro de las obras de propiedad intelectual, el de evitar el fraude que pudiera cometerse con la apropiación de ajenos trabajos científicos, literarios ó artísticos, solamente podían comprenderse en las prescripciones de aquélla las obras que fueran conocidas mediante su publicación. De esta manera resultaría que la garantía de la inscripción, en vez de servir de estímulo á las producciones literarias, podían dar origen á un resultado contrario, fundado precisamente en el temor, más ó menos justificado, de que el pensamiento ó la idea concebida por un autor estuviese ya vertida en un proyecto completamente desconocido, por no ser del dominio del público, redundando todello en perjuicio de los trabajos intelectuale

los cuales puede decirse que sólo existen en cuanto son publicados.

Sobre esta base descansa especialmente la creación del Registro de propiedad intelectual, pues que, según la Ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 22, párrafo 3.º, los beneficios que la misma concede, los disfrutará el propietario de la obra desde el día en que ésta comenzó á publicarse, siempre que pidiera la inscripción dentro del plazo de un año, contado desde el día de la publicación; y por esta razón, el artículo 23 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de dicha ley, prescribe que se haga constar la fecha de la publicación como uno de los requisitos necesarios que debe expresar toda inscripción.

Y no se diga que la ley permite inscribir sin que se hayan publicado las obras dramáticas y musicales, porque esta excepción, consignada expresamente respecto de estas obras, confirma la regla general expuesta, y mucho más si se observa que aun en este caso exige la ley que aquéllas se hayan representado, circunstancia que se ha considerado bastante para estimarlas publicadas; y así puede decirse que este precepto de la ley, mejor que establecer una excepción, lo que hace es declarar que en aquella clase de obras equivale la representación á la publicación exigida para las científicas y literarias.

No estando comprendido, por consiguiente, entre las obras dramáticas y musicales el proyecto que ha motivado esta consulta, no puede exigirse su inscripción en el Registro de la propiedad intelectual sin que á esta inscripción preceda la publicación del mismo.

En resumen, las Secciones son de dictamen: Que no procede inscribir en el mencionado Registro las obras científicas y literarias no publicadas, y por consiguiente, que ningún derecho asistía á D. Manuel de Revilla para exigir que sin haber cumplido con este requisito de la publicación se inscribiera la copia manuscrita de su proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y conformándose S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Adquisición de obras científicas y literarias por el Estado.—(Reglas sancionadas por Real decreto de 23 de Junio de 1899).

Artículo 1.º La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales del Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y en otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de infor

mar, serán, según la índole de los libros, la Española, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se tratare de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.º Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés é importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.º Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente del Ministerio, de cuyo orden se declarará esta imposibilidad y

habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.º El Depósito de libros del Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.º A la orden de pago para la adquisición, suscripción é impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.º Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.º La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente.

Dado en Palacio, etc. El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.* (*Gaceta* del 27).

No son inscribibles en el Registro de la propiedad intelectual los modelos de esquelas de nacimiento, matrimonio y defunción.—Doctrina acerca de las facultades del Jefe del Registro Central para calificar los document objeto de inscripción.—(Real orden de 2 de Marzo de 1901.—*Gaceta* de 17 de Abril).

Solicitada por los hermanos Clemot la inscripción en el Registro provincial de la propiedad intelectual de Madrid, de esquelas fúnebres, de participaciones de matrimonio, bodas de plata y oro, de padrinazgo nupcial y de nacimiento de niños, la obtuvieron provisional; pero el Jefe del Registro general opinó que no eran inscribibles aquellos trabajos; y consultado el caso, el Ministerio adoptó sobre él la siguiente resolución:

«Considerando que al disponer la Ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en sus artículos 33, 34 y 36, y al ordenar el reglamento vigente en la materia, de 3 de Septiembre de 1880, en sus artículos 28, 29 y 30..... es notorio que el legislador ha escalonado, para las inscripciones de las obras ó trabajos de propiedad intelectual, dos momentos ó procedimientos sucesivos y distintos, uno el de la inscripción provisional en el Registro provincial, y otro el de la inscripción definitiva en el Registro general y único, que mejor pudiera denominarse Central, de donde se infiere que el Registrador general ejerce jurisdicción sobre los Registradores provinciales, y tiene, por lo tanto, facultad para calificar el trabajo ú obra que haya sido objeto de la inscripción provisional, al efecto de examinar si es ó no procedente, por su naturaleza, la inscripción definitiva.

Considerando que encomendado por la importancia de su servicio el Registro general de la propiedad intelectual al Cuerpo facultativo de Archiveros, bibliotecarios y anticuarios, es evidente que el Jefe de aquel Registro, individuo de dicho Cuerpo, puede y debe suspender la inscripción definitiva de una obra ó trabajo

cuando entienda que su facultad para calificarla pudiera estar limitada en algún caso concreto por lo extraño de su presentación, á lo que la Superioridad tuviera á bien decretar acerca del asunto, en atención á lo que se precisa resolver la consulta que á la Subsecretaría de este Ministerio ha elevado.

Considerando que, con arreglo al art. 1.º de la ley citada y al 1.º de su reglamento..... una obra para ser tenida por tal á los efectos de la ley, como en el segundo texto citado también se indica, necesita, no sólo ser producida ó publicada por los procedimientos reseñados, sino tener el carácter de *científica, literaria ó artística*, es decir, ser hija de la inteligencia, ingenio ó inventiva del hombre, con exclusión de lo que por su naturaleza, uso ó costumbre está fuera del derecho de una persona y es del dominio de todos.

Considerando que los trabajos reseñados sólo representan fórmulas ó esquelas corrientes al uso para participar á los amigos y deudos, de defunciones, matrimonios ó natalicios, sin que ostenten el menor carácter de científicos, literarios ó artísticos.

Considerando que, á mayor abundamiento, el artículo 2.º del propio reglamento indica que cuando la obra ni se ha concebido ni creado, por estar en el dominio de todos, ni principalmente ofrece cualidad alguna científica, literaria ó artística, cual acontece con las fórmulas de que se trata, verdaderos moldes ó continentes, faltos de fondo ó contenido y ajenos de concepción, el que la presente no puede disfr tar de los beneficios de la ley á título de auto por no serlo de una obra científica, literaria

de arte, y no corresponderle el derecho de propiedad intelectual que otorga el art. 2.º de la ley á los autores en su número 1.º, ni siquiera el que en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º concede á los traductores, refundidores, copistas, extractadores ó compendiadores, pues éstos ó sus derechohabientes han de serlo igualmente de obras científicas, literarias ó artísticas, conforme se deduce asimismo del contexto del artículo 4.º del reglamento.

Considerando que el precepto fijado en el número 1.º del art. 3.º de la ley, en el sentido de que sus beneficios son también aplicables á los autores de *diseños*....., siempre precisaría..... que dichos diseños tuvieran la característica de científicos, requisito indeclinable que exige el artículo invocado.

Considerando que el art. 8.º del reglamento, en su núm. 1.º, detemina que para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es decir, del artículo citado en el considerando anterior, *es necesario* «que los autores de *diseños científicos* declaren que son producto de su *inteligencia*.....», de donde lógicamente hay que deducir que producto de la inteligencia han de ser, circunstancia que no puede atribuirse á las fórmulas objeto de expediente, ya que su sencilla y simple confección, más que hija de las facultades mentales del hombre, es un trabajo de sus sentidos.

Considerando que, con sujeción á los arts. 6.º y 7.º de la ley, así como con arreglo al art. 5.º de su reglamento... de prosperar en definitiva las inscripciones provisionales de las esquelas fórmulas presentadas por los hermanos Cleto de Campos, quedarían fuera del dominio

de las gentes en que hoy lo están esa clase de trabajos, creándose en favor de aquéllos un monopolio que impediría á los industriales que en imprentas y litografías los ejercitan, seguir realizándolos sin antes obtener los oportunos permisos, que acaso no lograran sin un precio determinado y subido.

Considerando que, dado el precepto que contiene el art. 46 de la ley, si llegaran á convertirse en definitivas las inscripciones provisionales de los modelos presentados en el Registro provincial de esta corte por D. Antonio y D. Teótimo Clemot de Campos, tratándose de fórmulas vulgares y de uso común para participar los acontecimientos á que se contraen, sin originalidad alguna, no sólo quedarían reducidos los Registros de la propiedad intelectual á oficinas anunciadoras sin sustantividad en una esfera tan importante del dominio privado, sino que su función podría quedar relegada á dar patentes de privilegio á unos industriales en perjuicio de otros, impidiendo sin razón derecha la libre competencia entre todos; y en este punto, á menos de que los no favorecidos, si optaban por seguir confeccionando y tirando trabajos semejantes, corrieran el riesgo de verse perseguidos criminalmente como defraudadores de propiedad intelectual, con pérdida de los ejemplares que se le secuestraran:

Considerando, por último, que el art. 38 del mismo reglamento implícitamente declara que cuando no se trate de *rectificar* errores ú omisiones sustanciales padecidos en los libros de los Registros de la propiedad intelectual, sino anulación de inscripciones que de rectificarse adicionarse subsistirían, es impertinente la

diencia de los interesados, que ningún dato ni aclaración necesaria habrían, por otra parte, de aportar á la resolución de un caso escueto de derecho administrativo como el en este expediente planteado, sin perjuicio de los recursos de que se crean asistidos contra la disposición resolviéndolo, que tampoco puede limitarse, en su vista, á una orden de Subsecretaría, máxime dado el carácter de generalidad que la cuestión pendiente entraña;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las fórmulas ó modelos presentados respectivamente por los hermanos D. Antonio y D. Teótimo Clemot de Campos, reseñadas en los resultandos primero y segundo é inscritas provisionalmente en el Registro provincial de la propiedad intelectual de esta Corte, no son inscribibles, debiendo anularse desde luego sus inscripciones provisionales. Y que esta Real orden sirva de precedente para los casos iguales ó análogos que puedan presentarse.»

JURISPRUDENCIA [1]

Introducción y venta en España de una obra impresa ilegalmente en el extranjero.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1885.—*Gaceta* de 18 de Noviembre.

D. Antonio Romero escribió una obra titulada *Gramática musical ó teoría general de la música*, la que fué fraudulentamente impresa en el extranjero é introducida en España por la Aduana de la Coruña. El introductor Don J. B. vendió algunos ejemplares en su comercio de libros de dicha población, por cuyo hecho se le instruyó causa, siendo absuelto libremente.

El Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia, estimando infringidos los arts. 552 del Código penal y 48 de la Ley de 1879.

He aquí la doctrina de la casación:

«Considerando que los antecedentes consignados como probados en la sentencia recurrida

(1) Por no dar proporciones impropias á este MANUAL, sólo insertamos las sentencias del Tribunal Supremo, tanto civiles como criminales, que contienen doctrina más interesante, y prescindimos de las del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictadas sobre deslinde de jurisdicciones en estas materias.

demuestran sin género alguno de duda que Don J. B. C. sabía que D. Antonio Romero y Andía era el verdadero autor y propietario de la obra titulada *Gramática musical ó sea teoría general de la música*, que ilegalmente reimpresa en el extranjero había él importado y tenía á la venta en su comercio de libros, de suerte que cooperó por modo necesario é indispensable á realizar su publicación y con ella, en beneficio suyo, la defraudación de la propiedad intelectual á que se refiere sin distinción en esta parte el artículo 45 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y se hizo responsable á la pena antes señalada, con más á la pérdida de los ejemplares que tenía en su poder y que se entregarán al perjudicado, según así lo exige el art. 46 de dicha ley.»

El Barberillo de Lavapiés.—No comete delito de defraudación de la propiedad intelectual quien contrata con el defraudador ignorando que lo sea.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo 12 de Noviembre de 1886.—*Gaceta* de 8 de Enero de 1887.

El compositor Barbieri autorizó á la Empresa del teatro de Apolo, para poner en escena su obra *El Barberillo de Lavapiés*, la cual se representó adquiriendo el material de orquesta de D. F. Sedó.

Como los derechos de reproducir y copiar la obra los tenía adquiridos D. A. Vidal, éste entabló demanda contra el gerente de la Empresa de aquel teatro, y en ella pidió la entrega del ...do material, ejercitando la acción mixta.

...terpuesto recurso de casación contra la sen-

tencia absolutoria de la demanda, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo en los siguientes términos:

«Considerando que cualesquiera que sean los derechos que, con arreglo á los artículos de la Ley de Propiedad intelectual que se citan en los tres primeros motivos del recurso, corresponden á D. A. Vidal en virtud de la escritura de 2 de Enero de 1882, otorgada por D. Francisco A. Barbieri, la sentencia recurrida no infringe los mencionados artículos al absolver de la demanda á D. Toribio González en la representación con que interviene en estos autos, porque ejercitando el demandante la acción mixta, y pidiendo en su consecuencia, la entrega del material de orquesta con que se ejecutó la obra *El Barberillo de Lavapiés*, es un hecho que la Empresa demandada, que no ha contratado con el demandante, ha acreditado no haber poseído ni poseer dicho material, por haber ajustado su alquiler con D. Francisco Sedó, que lo ha reconocido así, y contra el cual, en todo caso, asistirán á D. Andrés Vidal las acciones que hoy ha ejercitado contra persona no responsable».

Sumisión del artículo 14 del Código penal al 45 de la Ley de Propiedad intelectual.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 1888.—*Gaceta* 11 de Mayo.

«El art. 45 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, posterior en su publicación al 14 del Código penal, cualquiera que sea el valor y alcance que á éste se dé, concepta autor del expresado delito al que lo es d

la defraudación en primer término, y no al impresor ó grabador, ejecutor material de la obra defraudada.....»

Defraudación cometida reproduciendo y vendiendo sin permiso del autor litografías registradas á su nombre.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1890.—*Gaceta* 2 de Noviembre.

Es delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en los arts. 7.º y 45 de la ley y 552 del C. p., y del que debe responder no solamente quien propuso á un litógrafo la reproducción, sino el litógrafo mismo que la hizo y que además vendió las litografías así copiadas, no limitándose á cumplir el encargo que recibiera.

Transmisión de la propiedad intelectual por el autor á sus herederos, á pesar de haberla vendido aquél á otra persona; caso de aplicación de la ley de 1847 que sólo concedía derecho al comprador sobre las obras adquiridas durante la vida del autor y diez años más.—Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1892.—*Gaceta* de 7 Agosto.

D. Manuel Delgado compró de 1835 á 1841 á D. Antonio Gil de Zárate la propiedad de sus bras.

Fallecido el ilustre literato en 1861, su hija D.ª Adelaida, como su única heredera, entabló

demanda contra el sucesor de Delgado que había inscrito á su nombre dichas obras en el Registro creado por la ley de 1879, hoy vigente. La demanda se dirigía á conseguir el reconocimiento y declaración de ser tales obras de la exclusiva propiedad de la heredera de Gil de Zárate; y absuelto el demandado por la Sala 2.ª de la Audiencia de Madrid, D.ª Adelaida interpuso recurso de casación que prosperó por los siguientes interesantes fundamentos:

«Considerando que cuando en los años de 1835 á 1846 vendió D. Antonio Gil de Zárate, perpetuamente, á D. Manuel Delgado, á sus hijos, herederos y sucesores la propiedad absoluta de sus obras dramáticas, reservándose únicamente el derecho de su representación en los teatros de esta corte, la legislación á la sazón vigente en materia de propiedad literaria era el reglamento de 4 de Enero de 1834, cuyo art. 30 disponía que los autores de obras originales gozarían la propiedad de las mismas por toda su vida y sería transmisible á sus herederos por espacio de diez años; siendo la natural consecuencia de esa limitación de la propiedad literaria que, transcurrido el término concedido para su disfrute al autor y á sus derechohabientes, pasara aquélla necesariamente al dominio público; con lo cual es visto que ni Zárate pudo vender ni Delgado adquirir la propiedad de las referidas obras dramáticas, sino por el tiempo que durara la vida del primero y por los diez años posteriores al fallecimiento del mismo, sin contravenir á lo establecido en la citada disposición, lesionando el derecho por la misma reservado, después de aquel lapso de tiempo, á toda la colectividad social.

Considerando que en vida del propio autor, que no falleció hasta el 27 de Enero de 1861, se publicó la Ley de 10 de Junio de 1847, cuyo artículo 17 extendió á veinticinco años el derecho de propiedad literaria correspondiente á los herederos legítimos ó testamentarios ó á los derechohabientes del autor de obras dramáticas, disponiendo su art. 28 que el que hubiese comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozaría de ella durante el término fijado por la legislación hasta entonces vigente, *volviendo al cumplirse este plazo, la propiedad al autor*, al que correspondería su disfrute por el tiempo que faltase para completar el que para cada clase de obras fijaba la nueva ley, por lo que es evidente que el derecho del comprador Delgado ó de sus causahabientes terminó en 27 de Enero de 1871, ó sea á los diez años después del fallecimiento de Zárate, que era, como se ha visto, el plazo máximo concedido por la legislación de 1834, á los particulares para el goce de aquella propiedad, la cual, con respecto á las obras dramáticas de que se ha hecho mérito, por haber fallecido ya su autor en 1871, como se ha dicho, pasó á sus herederos por los quince años que faltaban para completar el mayor plazo de veinticinco que la nueva ley les concedió.

Considerando que al publicarse la de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, que extendió á ochenta años después del fallecimiento del autor el disfrute para los herederos del mismo de toda suerte de obras literarias, científicas ó artísticas, las de Gil de Zárate no habían entrado
n el dominio público, puesto que según la ley
e 1847 su propiedad había de corresponder

desde 1871 á 1886 á la única hija y heredera de aquél, la recurrente D.ª Adelaida Gil y Rey, siendo por lo tanto aplicables á las referidas obras el art. 54 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de 1879, según el cual las que á la publicación del mismo no hayan entrado en el dominio público y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, *no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales*, de lo que resulta por modo evidente que aun cuando D.ª Adelaida Gil y Rey (que tenía asegurada á su favor con arreglo á la ley de 1847, la propiedad de las obras de su padre), no inscribió su derecho hasta el año 1889, ó sea después de transcurrido con exceso el plazo de un año, contado, según el art. 59 del reglamento de 1880, desde el 28 de Mayo de 1885, en que se anunció en la *Gaceta de Madrid* que quedaban organizados los Registros objeto de dicho reglamento, no por eso ha perdido aquel derecho de propiedad, para cuya garantía y consolidación no era necesario sino simplemente potestativo, según la disposición reglamentaria antes mencionada, el referido acto inscriptivo, que constituye una de las prescripciones y de las más importantes de la nueva ley, sin que al notorio derecho de la recurrente pueda oponerse, ni menos sobreponerse el que para sí pretende D. Manuel Delgado, invocando, entre otros, los arts. 53 y 6.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, y el 58 del reglamento para su ejecución, porque si bien el primero dispone que la mayor duración que la nueva ley otorga á la propiedad intelectual aprovechará, al par que á los autores de obras de todas clases, y á sus

herederos, á los adquirentes de ellas en los términos que establece el art. 6.º, y si bien el 58 del reglamento asegura un derecho á los compradores de propiedad literaria anteriores á la Ley de 18 de Junio de 1847 ó á sus derechohabientes que en el término de un año contado en la forma que previene el art. 59, inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el 28 de aquella ley, ello se entiende y no puede menos de entenderse tan sólo con respecto á los compradores ó adquirentes cuyo derecho estaba aún *vivo* al verificarse el tránsito de una á otra legislación, y ya se ha visto que el de Delgado había terminado por completo el 27 de Enero de 1871, ó sea diez años después de ocurrido el fallecimiento de Gil de Zárate.

Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y al absolver á D. Manuel Pedro Delgado de la demanda contra el mismo interpuesta por D.ª Adelaida Gil y Rey, infringe, por aplicación indebida, los arts. 6.º y 53 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y por no haberlos aplicado el art. 30 del Reglamento de 4 de Enero de 1834, el 17 y 28 de la Ley de 10 de Junio de 1847 y el 54 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1880.»

Reproducción ilícita prohibida por el Tratado de Berna, ó sea traducción de una obra extranjera sin estar autorizada por el autor de ésta.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo 6 de Noviembre de 1894.—*Gacetas* 29 y 30 de Enero e 1895.

'on J. L. P., sin permiso del sacerdote Se-

bastián Kneipp, autor del libro «Mi curación por el agua», publicado en Baviera en 1886, ni del cesionario de su derecho de traducirla al español, publicó en 1892 con el título de *Mi cura de agua* una traducción de aquél, aunque sin expresar que lo fuese. La traducción fué perseguida criminalmente, y la Audiencia de Madrid que entendió en la causa calificó el delito como comprendido en el art. 552 del Código penal en relación con el 550 y el 46 de la Ley de propiedad intelectual de 1879; pues el hecho de no estar inscrita en el Registro la obra de Kneipp no era obstáculo para su persecución.

Condenado el traductor á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 2.526 pesetas, pérdida de los ejemplares ocupados y pago de costas, interpuso contra la sentencia recurso de casación por infracción de los artículos 1.º y 552 del Código penal, 2.º de la Ley de Propiedad intelectual y 55 de la Constitución, á cuyo recurso no dió lugar el Tribunal Supremo por las siguientes razones:

«Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso, y á que ha dado lugar la traducción hecha en España por el procesado Don José López Porres de la obra escrita en alemán por el sacerdote D. Sebastián Kneipp *Meine Wasserkur* (Mi curación ó tratamiento por el agua), sin autorización de este autor, ha de ser resuelta con arreglo á las disposiciones del Derecho internacional, teniendo, por tanto, perfecta aplicación al caso los preceptos contenidos en el Convenio celebrado en Berna el día 9 de Septiembre 1886, sin que su observancia imp[illegible] que infracción alguna de la Constitución, to[illegible] vez que para ejecutarlos se hallaba facultado

Gobierno de S. M. en virtud del art. 51 de la Ley de Propiedad intelectual vigente en España.

Considerando que en el art. 11 del referido convenio se prescribe que para que sea considerado y admitido como autor de álguna de las obras protegidas en el mismo con facultad de perseguir las reproducciones ilícitas de las mismas, basta que esté indicado su nombre en la obra de la manera acostumbrada, y que con arreglo al art. 5.º del mismo convenio tienen los autores el derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción por espacio de diez años, contados desde la publicación de la obra original.

Considerando que el procesado López Porres tradujo la obra original de D. Sebastián Kneipp sin autorización de éste y sin que perteneciera el derecho de traducción al dominio público, particular de hecho admitido como cierto por la Sala sentenciadora al consignar en el resultando cuarto de su fallo que en Alemania no se exige el cumplimiento de formalidad alguna para garantir al autor de una obra literaria su derecho de propiedad, derecho que ha debido ser reconocido y amparado en el fallo á que se refiere el precedente recurso, por haber sido adquirido con anterioridad á lo estipulado en el convenio de Berna.

Considerando, en virtud de lo expuesto, que con razón han sido observadas por la Audiencia de Madrid, al juzgar responsable del delito de defraudación literaria al procesado López Porres, las prescripciones del art. 46 de la Ley propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 su relación con los arts. 550 y 552 del Códipenal, sin incurrir en infracción alguna le-

gal que pudiera motivar la casación pretendida en nombre del procesado Porres, invocando el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.»

El autor de una obra literaria no necesita reservarse el derecho de traducirla para tenerlo y conservarlo.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1895.—*Gaceta* de 6 de Abril.

El mismo Kneipp, autor de otra obra titulada *Vivid así*, publicada en 1889 en Baviera, no estampó en la cabeza del libro original que se reservaba el derecho de traducción; por lo cual Don V. S. en 1893 la vertió al castellano y fué absuelto de la causa que contra él se siguió por la Audiencia de Madrid.

Interpuesto recurso de casación por la acusación privada, fundado en la infracción de los artículos 550 y 552 del Código penal, 2.º y 5.º del Tratado de Berna, 4.º de su protocolo y 46 de la Ley de Propiedad intelectual vigente, el Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia absolutoria, por las siguientes razones:

«Considerando que conservando ese derecho de propiedad el autor Sebastián Kneipp, sin su permiso tradujo la obra el procesado, editando 500 ejemplares, de los que tres sólo fueron secuestrados judicialmente.

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no era requisito indispensable que el autor Kneipp se reservara en la cabeza del libro ó en su título el derecho de traducción para tenerlo y conservarlo por el tiempo expresado; y que por lo tanto Don V. S. C. se ha hecho respon-

ble del delito de defraudación literaria, por lo que deben observarse en el caso actual las prescripciones del art. 46 de la Ley de Propiedad intelectual, promulgada en 10 de Enero de 1879, en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal vigente.

Considerando que no estimándolo así la Sala sentenciadora, y no teniendo en cuenta que no puede aprovechar al procesado la ignorancia de la ley, ha incurrido al dictar un fallo absolutorio en error de derecho que hace procedente la casación que se pretende en el recurso interpuesto á nombre de D. Juan Gilí y autorizado por el número 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.»

Errores de derecho, contenidos en la sentencia que declara la existencia del delito de defraudación de la propiedad intelectual, y absuelve al culpable.—Cuando se ignora la cuantía del perjuicio causado al dueño, ¿cómo deberá graduarse la multa?—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1896. *Gaceta* de 6 de Noviembre.

D. José Zorrilla, vendió la propiedad de su drama *Don Juan Tenorio* á D. Manuel Delgado, en 18 de Mayo de 1844, á fin de que este último señor dispusiera de tal obra literaria como de cosa suya y privativa, pudiendo hacer y conceder libremente su impresión y representación en todos los teatros, á excepción de los de Madrid. Posteriormente D. Guillermo Fernán-, sin autorización del D. Manuel Delgado, o una reproducción de algunos fragmentos

de la citada obra, poniéndolos en venta pública.

Formada causa la Audiencia de Sevilla declaró que tales hechos constituyen el delito previsto y penado respectivamente en los arts. 550 y 552 del Código penal, en relación con el 7.º de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, del que es responsable, en concepto de autor, D. José Guillermo Fernández, sin circunstancias modificativas, sin que á los efectos legales pueda reputarse que haya existido perjuicio, y que habiéndose tenido por desistido al Ministerio fiscal, por virtud del Real decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, de la sanción penal en cuanto á la de arresto mayor, y no procediendo la de multa por no existir el perjuicio, tampoco procede la imposición de costas; vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación, absolvió á D. José Guillermo Fernández, declarando las costas de oficio.

D. Manuel Delgado interpuso recurso autorizado por el art. 849, relacionado con el 851 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, alegando las siguientes infracciones: 1.ª La de los arts. 7.º, 45 y 46 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, á la vez que los arts. 550 y 552 del Código penal, en cuanto reconocida la existencia de un delito de defraudación de propiedad intelectual, y como autor del mismo al D. José Guillermo Fernández, se le absuelve libremente; pues si el indulto elimina la pena personal de arresto, no produce ni puede producir el mismo efecto en cuanto á la multa que no fué comprendida por aquél, apareciendo el perjuicio cualitativo. 2.ª La de los arts. 46 de la tada ley y 26 del Código penal, por aplicaci

indebida, al no haberse hecho la adjudicación al recurrente de los ejemplares ilegítimamente publicados. El recurso mereció la impugnación en el acto de la vista del Ministerio público, pero fué declarado procedente por el Tribunal Supremo, siendo ponente D. Salvador Viada.

Véanse sus considerandos:

«Considerando que declarada en la sentencia recurrida la existencia del delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en el art. 552, en relación con el 550 del Código penal, y el 7.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, y establecida asimismo la responsabilidad del procesado José Guillermo Fernández García como autor de dicho delito por participación personal directa, sin circunstancias eximentes ni modificativas, tales premisas exigían y exigen, como indeclinable consecuencia, la imposición al culpable de las penas que ambas leyes penales, común y especial, al mencionado delito señalan, sin que á ello obste que el querellante particular haya limitado su petición á la pena de multa, porque ejercitada la acción penal por delito público, ninguna ley limita la potestad que, con arreglo al art. 76 del Código fundamental del Estado, á los Tribunales y Jueces corresponde de aplicar las leyes en los juicios criminales y de juzgar por ende los hechos constitutivos de delito y aplicables las penas correspondientes.

Considerando que si por la razón expuesta debió la Audiencia sentenciadora imponer al procesado la pena de arresto mayor señalada en el art. 550 al delito de defraudación de la propiedad intelectual, que es el mismo que fué objeto de la acusación privada, no pudo prescin-

dir tampoco de aplicar la pena de multa que proporcionalmente al perjuicio irrogado señala el referido artículo, fundándose para ello en que no se había probado la realidad de aquel perjuicio, toda vez que semejante conclusión la rechaza la misma calificación hecha por dicho Tribunal del delito de defraudación, cuya existencia jurídica no es posible sin la real del perjuicio causado; y de no estimar bastantemente justificada su cuantía (que es lo que indudablemente quiso decirse en la sentencia) con el señalamiento que de aquélla hizo en su escrito de conclusiones la parte querellante y no impugnó la querellada en su contestación, ya que no mandó el propio Tribunal practicar de oficio la comprobación de tan importante extremo, como á ello le obligaba, dado el carácter público del delito perseguido, el precepto del núm. 2.º del artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debió fijar la cuantía del perjuicio, supuesta su indudable realidad, siquiera en la cantidad mínima que, con arreglo á la unidad monetaria vigente, mejor se armoniza con el consabido principio de que en la duda debe estarse por lo más favorable al reo.

Considerando que si en tal concepto es de estimar el primer motivo del recurso, no lo es menos el segundo; supuesto que al absolver la sentencia reclamada al acusado, ha infringido, además de los arts. 552 y 550 del Código penal, el 46 de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, según el cual, los defraudadores de aquélla, además de las penas que fijan dicho artículo 552 y correlativos del Código, deben sufrir la pérdida de todos los ejemplares ilegí

mamente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.»

El Tambor de Granaderos.—Defraudación de la propiedad intelectual consistente en representar esta obra, sirviéndose de los materiales de orquesta extraídos de una partitura para canto y piano y de copias sacadas de distintos originales.—Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1899.—*Gaceta* de 10 de Abril.

El Maestro Chapí, autor de la música de *El Tambor de Granaderos,* cedió en 1894, poco tiempo después de ser estrenada en el teatro Eslava de Madrid, á D. Pablo Martín el derecho de hacer manuscritos de la partitura, para poder alquilarlos ó venderlos á los teatros y conciertos. El actor D. M. B., director en Huelva de una Compañía lírica en 1895, puso en escena la obra practicando lo que en el epígrafe se expresa, por cuyos hechos fué procesado y condenado como defraudador. Interpuesto recurso de casación por infracción de los arts. 46 de la Ley de 1879 y 79 y 80 del Reglamento, en el concepto de ser obra nueva en Huelva la representada por el recurrente, se desestimó en los siguientes términos:

«Considerando que, según el art. 428 del Código civil, propiedad intelectual es el derecho que el autor de una obra literaria, científica ó artística tiene de explotarla y disponer de ella á voluntad; determinando la Ley de 10 de Enero de 1879 las personas á quienes, además del autor, pertenece ese derecho, la forma de ejecu-

tarlo y el tiempo de su duración, y el art. 552 del Código penal, la sanción en que incurren los que cometen alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Considerando que en los preceptos de la ley especial que regula y garantiza el ejercicio de la propiedad intelectual se distingue, respecto á las obras dramáticas y musicales, entre la publicación ó reproducción y la representación, estableciéndose, en cuanto al último modo ó manera de darlas á conocer, que no podrán ejecutarse en teatros ni sitios públicos sin permiso del propietario, ni en otra forma que la publicada por su autor, y tampoco sin aquel requisito de la licencia previa, hacerse, venderse ni alquilarse copia alguna de las que, después de estrenadas, no hubieran sido impresas.

Considerando que, enterado el recurrente por la carta circular de D. Pablo Martín, que éste se hallaba subrogado en el derecho del compositor D. Ruperto Chapí para hacer de sus partituras manuscritos—cuya propiedad absoluta y exclusiva adquirió por la escritura de 1.º de Mayo de 1894—cuantas reproducciones y arreglos necesitara, únicamente para alquilarlos ó venderlos á las empresas teatrales, sociedades, liceos ó conciertos que hubieran de ponerlos en escena, no ofrece duda que, al disponer la representación de la zarzuela *El Tambor de Granaderos*, sirviéndose, en vez de los materiales de orquesta del cesionario ó de la partitura completa é instrumentada—si llegó á publicarse por la misma casa editorial,—de otros materiales que no pueden menos de reputarse ilegítimos, pues los arregló extrayendo parte de una partitura para cant piano y otra parte de copias que mandó s

de distintos originales sin estar para ello autorizado, cometió un delito de defraudación de la propiedad intelectual, toda vez que, además de atentar al legítimo y absoluto derecho del autor ejecutando su obra en forma distinta de la única por él autorizada, irrogó un perjuicio efectivo y consiguiente al no abonar los alquileres del material que debiera haber utilizado, y al declararlo así el Tribunal *à quo*, no ha incurrido en el error de derecho alegado en el primer motivo del recurso.

Considerando, en cuanto al segundo, fundado en la infracción de los artículos 79 y 80 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, por no haberse estimado como obra nueva *El Tambor de Granaderos* cuando lo representó el año 1895 en Huelva la compañía que dirigía Barrilaro, que es asimismo improcedente, puesto que—y prescindiendo de que no declarara probado la sentencia lo fuese entonces por primera vez en dicha ciudad—aquellos artículos se refieren exclusivamente á la empresa que acepta una obra nueva; y por obra nueva, para los efectos de las disposiciones legales que se supone infringidas, no puede entenderse, según el contexto de las mismas y de las restantes contenidas en el propio cap. II del tít. II del reglamento citado, sino aquella que no ha sido representada en ningún teatro de España, concepto inaplicable á la zarzuela de que se trata, por haber sido estrenada el año 1894 en el teatro de Eslava de esta corte.»

Condiciones indispensables para que pueda ejercerse dominio sobre las ideas. — Proyecto estableciendo un

Sistema de premios para aumentar el consumo del tabaco en España.—Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 1900.—*Gaceta* de 12 de Agosto.

D. Luis Melián, autor de un proyecto encaminado á procurar el aumento del consumo del tabaco en España, entabló contienda judicial contra la Compañía Arrendataria, por considerar que esta entidad estaba haciendo uso indebido del proyecto de que era autor el citado señor, reclamando por estos hechos una indemnización ó retribución en metálico, que fué denegada por el Tribunal, al resolver el litigio en favor de la Compañía demandada.

Posteriormente, este señor promovió contra la misma Sociedad un pleito, por entender que ésta, al conceder en 1888 un tanto por ciento único en el acto de la saca é indemnizaciones proporcionales á los encargados de las expendedurías situadas en puntos de poco consumo, se utilizaba también del sistema de premios ideado por el demandante, sistema que éste había propuesto en 1887 á la Empresa y que le había sido rechazado por considerarse poco práctico. En esta contienda ejercitaba el Don Luis Melián la acción reivindicatoria del proyecto, obteniendo en ambas instancias el mismo resultado negativo que en sus anteriores pretensiones.

Interpuesto recurso de casación, se citaban como infringidos: 1.º El art. 1.252 del Código y la jurisprudencia concordante del Tribunal Supremo, alegando que, reconocido por la sentencia recurrida, que Melián ejercitó en el primer

litigio una acción personal y en el segundo aludido, y por la misma causa, la acción real reivindicatoria del mismo proyecto, era evidente la falta de identidad entre las cosas objeto de la pendencia; 2.º La doctrina legal por cuya virtud es indispensable para que tenga eficacia la excepción de cosa juzgada que haya identidad de cosas, no bastando como la sentencia dice en el considerando 3.º que exista la misma causa de pedir, habiendo infringido á la vez los fallos precedentes á su fecha, según los cuales, sólo existiendo identidad de cosas, personas y acciones tiene lugar dicha excepción y no por la existencia de una sola de ellas; 3.º El párrafo 2.º del art. 429 del Código, al afirmar, que no siendo las ideas susceptibles de apropiación, el proyecto no constituye propiedad, no reuniendo tampoco las condiciones prescritas por la Ley de 1879, ya que el precepto infringido establece como supletorias para los casos que dicha ley no prevea, las reglas generales contenidas en el Código sobre propiedad, de las cuales es la primera y más importante la del artículo 348; y siendo el proyecto del recurrente susceptible ú objeto de contrato, por estar en el comercio de los hombres, según el art. 1.271 del mismo Código, y constituir una cosa de su exclusiva propiedad, ejecutada como fué la idea, producto exclusivo de su inteligencia, como así concedió la ejecutoria anterior al afirmar la existencia de un propósito de convenio entre el recurrente y la Empresa, falto sólo de la condición de ser aceptado por ésta, deberá obligarse á la parte demandada á llevar á cabo el proyecto ó á dejar de aplicarlo y utilizarlo, por ser su tenencia una indudable detentación.

Véanse los fundamentos de la sentencia que denegó la casación:

«Considerando que en la sentencia recurrida se ha estimado rectamente la excepción de cosa juzgada, porque si bien se ha dado distinto nombre á la acción ejercitada en la demanda á que la excepción se refiere, es lo cierto que en ambos pleitos existe la identidad de personas, y que una misma ha sido la razón y causa de pedir, cual se aprecia en la resolución de la Audiencia, siendo evidente que la del presente pleito afecta de tal manera á la del primero, ya ejecutoria, que puede hasta hacerla ineficaz precisamente por la identidad que existe entre ambos, estando, por tanto, en su lugar la aplicación del art. 1.252 del Código civil y jurisprudencia que se supone infringida en los dos primeros motivos del recurso.

Considerando que para que las ideas puedan constituir una propiedad particular á la que sean aplicables las disposiciones que regulan el dominio, es menester que concurran circunstancias especiales que son las tenidas en cuenta por la Ley de 10 de Enero de 1879, sin que fuera de ellas sea de estimar la apropiación de ideas, ya que por su propia naturaleza, cuando no concurren determinados requisitos, no se puede conceptuar que ninguna sea derivación exclusiva de un solo entendimiento, consistiendo en esto la razón de la expresada ley.

Considerando que la última parte del art. 429 del Código civil no autoriza para entender que por ella se establezca cualquier otra propiedad intelectual diferente de la definida en la repetida ley del 79, refiriéndose sólo á la aplicación de los preceptos que regulan la propiedad pr

viamente declarada, no existiendo, por tanto, la infracción del mismo invocada en el motivo 3.º»

Las Campanas de Corneville.—Alcance de la venta que de su libreto y música hizo D. Luis Batholt á D. Alfonso Gullón en 1877.—Efectos de la inscripción que de esta obra hizo el vendedor Batholt, editor de música de París, en el Registro de la propiedad de España.—Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 26 Junio de 1901.—*Gacetas* de 22 y 26 de Septiembre.

Los Sres. Vidal y Llimona y Fiscowich sostuvieron un litigio sobre este asunto, siendo absuelto de la demanda el segundo por la Audiencia de esta Corte. Interpuesto recurso de casación contra ella por interpretación errónea del art. 7.º del Tratado con Francia de 1858 y el 13 de la ley de 1847 sobre propiedad literaria, y por aplicación indebida de la ley del contrato de 1877, el Tribunal Supremo desestimó este recurso.

He aquí los fundamentes de la sentencia: «Considerando que el contrato de 8 de Diciembre de 1877 lo ajustó Batholt con el causante de Fiscowich en el concepto de único propietario de la opereta, el cual era además el que le correspondía en España por ser la sola persona que antes de dicha fecha, en 14 de Junio del mismo año, había hecho inscribir la obra teatral para sí, con el carácter de *editor propietario*, en el Ministerio de Fomento, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 10 de Junio de

1847 y en los 1.º y 7.º del Convenio sobre propiedad intelectual celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1858 y ratificado en 25 de Enero siguiente, cuyos preceptos no sólo no resultan infringidos, como se supone en el primer motivo del recurso, al estimar que Batholt era, según había asegurado él mismo, tal propietario, sino rectamente aplicados por la Sala sentenciadora á los hechos ocurridos en 1877, que tenían que regirse por la legislación vigente entonces, en qué se marcaba como signo exclusivo para reconocimiento de propiedad literaria y musical el aludido Registro, sin el cual caían en el dominio público las obras de tal clase.

Considerando que al suponer el segundo motivo que fué objeto del contrato de 1877 no más que el material de orquesta núm. 48, fundándose principalmente en la frase expresiva de que la venta sólo se aplicaba á las partes de orquesta, y sosteniendo que de no entenderlo así queda infringida la ley de lo convenido, se olvida que el mismo contrato añade que la venta se efectuaba para toda España y sus colonias, *con el exclusivo derecho de representar ó hacer representar la obra*; estipulación con la cual no es compatible el sentido restrictivo que se ha intentado dar al contrato en este pleito, ni la pretensión de que con ella no se transfiriese á Gullón el derecho de cobrar las cantidades correspondientes, según la legislación del ramo, á la ejecución teatral, ó sea á la representación, mucho menos cuando en su carta de 26 de Diciembre de 1877, haciéndose cargo Batholt del contenido de la que en 20 de dicho mes dirigió Gullón á García Ladevesse, hizo respecto á la música las

concesiones oportunas para que pudiera realizarse la *ejecución* en *público* y adaptarse aquélla á la versión castellana necesaria para la realización del derecho exclusivo de representación en España y Ultramar.»

APÉNDICE PRIMERO

LEY DE IMPRENTA de 26 de Junio de 1883 (1).

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios, Rey Constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los

(1) Véanse además la Circular de 30 de Julio de 1883; las de 2 de Octubre de 1883 y 27 Julio de 1884, y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 25 de Enero de 1884 y 16 de Mayo siguiente. También deben consultarse los arts. 816 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal con respecto al procedimiento especial por delitos cometidos por medio de la prenta, grabado ú otro medio mecánico de repro ción.

empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación de un libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de la provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. 3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública, y establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acre

hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las autoridades y tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además los tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno

de los ejemplares será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8.º y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que el nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo letra á los en que se publicó el artículo ó su

que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para pretarlos ante los Tribunales cuando éstos los lamen, ó en defensa del impresor que preten-

da eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos: 1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto. 2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7.º y 8.º de esta ley. 3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8.º y 13. 4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los arts. 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación dibujos, litografías, fotografías, grabados, tampas, medallas, emblemas, viñetas y cu

quiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

APÉNDICE II

CONVENIOS PRINCIPALES

SOBRE

PROPIEDAD INTELECTUAL

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y OTROS PAÍSES (1)

CONVENIO de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el día 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto, al efecto, concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

---

(1) Sólo insertamos literalmente los Tratados con Francia, Italia é Inglaterra por ser los más importantes; limitándonos en cuanto á los demás á señalar sus fechas con el fin de facilitar su busca y consulta, en la imposibilidad de publicarlos todos, dadas dimensiones y precio de esta obrita.

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molíns, etcétera.

El Presidente de la República francesa, al señor D. C. Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etcétera.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán, con esta sola condición y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes, conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas*, comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas: las composiciones musicales y arreglos de música, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, las litografías é ilustraciones, los mapas, los
ios, diseños científicos, y en general toda
ducción que sea del dominio literario, cien

tífico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas, efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que proviniesen de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución, en uno de los dos países, de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos, la publicación de una traducción no autorizada, como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse

que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y, en general, todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales y, en general, todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países, de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º En caso de contravención á las dis-ciones del presente Convenio, los Tribuna- aplicarán las penas señaladas por las legis- ones respectivas, de la misma manera que

si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

Art. 6.º Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera, mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la Propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Art. 7.º Para facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo, respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la Propiedad intelectual.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas, la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de N viembre de 1853, y sus disposiciones serán ap

cables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán esclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente convenio, cualquier mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París lo mas pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios res-

pectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—(Firmado). *Marqués de Molins.* — (Firmado). *C. de Freycinet.*

PROTOCOLO FINAL

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirir sobre ellas con anterioridad, han convenido, al efecto, lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluído con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que pa- las obras escritas en lengua original y tal cor se establece en el párrafo tercero del art. 1

en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si, espirado ya, no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluído con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—(Firmado). *Marqués de Molins.*—(Firmado). *C. de Freycinet.*

ACTA DE CANJE Y DECLARACIÓN

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República francesa del Convenio ajustado en 16 de Junio de 1880, entre España y Francia, para la recíproca garantía la propiedad de las obras de literatura, de cias y de arte; y habiéndose presentado

dichas ratificaciones, y hallándolas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado, al propio tiempo, con el objeto de evitar cualquier interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio, se hallan igualmente comprendidas las obras de arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente acta, y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París, á 21 de Julio de 1880.—*Marqués de Molins.—C. de Freycinet.*

CONVENIO sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia, el día 28 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantir en sus respectivos Estados, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, etc., Enviado extraordin

rio y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia, al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, etcétera.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales, su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán, en ningún caso, exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprende la publicación de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Art. 2.º Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicación ó de reproducción á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condición de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposición no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

Art. 3.º En el caso de contravención se aplicarán, en cada una de las dos naciones, las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación ó reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravención de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se de presentar juntamente la prueba de que el aut

editor ó traductor, han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará, en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislación italiana, un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaración y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificación expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Art. 4.º Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 5.º Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 6.º Lo estipulado en el presente Con-

venio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 7.º El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible, después del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras artísticas publicadas después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes contratantes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos Partes, para su conclusión.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuere compatible con su espíritu y principios.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días,

contar desde el día en que se firme, ó antes, si fuese posible.

Y en fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el 28 de Junio de 1880.—*Conde de Coello de Portugal.—A. de Peiroleri.*

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

CONVENIO PROVISIONAL sobre Propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el día 11 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel ob-
o, y han nombrado al efecto por sus Plenienciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, etcétera.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él, por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión *obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquier obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquier traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de meses, contados desde el día de la primepublicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se re re á la traducción de una obra dramática,

berá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta, será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los arts. 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos y traducidos en los periódicos y diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara, en el periódico ó diario mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país, de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación, por los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquie-

ra de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruídos; y las personas que resultaren culpables de esa contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la Oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gradualmente uno ú otro de los puntos ya designados, se-

el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el Libro de Registros de la Compañía de Libreros de Londres, conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproducción, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquier obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellón en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de veinticinco reales vellón en España ni de veinticinco chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán

extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el artículo 5.º Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva en iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del pres Convenio no podrán afectar en manera alg al derecho que cada una de las Altas Pa

contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes queda, sin embargo, en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipación.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 11 de Agosto de 1880.—*Marqués de Casalaiglesia.—Granville.*

DECLARACIÓN

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de Propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 11 de Agosto de 1880.—*Marqués de Casalaiglesia.—Granville.*

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Londres el día 18 de Septiembre de 1880.

BÉLGICA

El Convenio de propiedad literaria, artística y científica celebrado entre España y Bélgica es de 26 de Junio de 1880 y concede á los autores de cada uno de los países contratantes los mismos derechos, respecto á los límites y duración de la propiedad, que les conceda su respectiva legislación nacional. La prueba de esta propiedad la constituirá un certificado expedido por el Ministerio del Interior en Bruselas y del Ministerio de Fomento en Madrid.

Bélgica forma parte con España y otras naciones de la Unión internacional de 9 de Septiembre de 1886 (Tratado de Berna).

PORTUGAL

Tiene el Convenio con España fecha del 9 de Agosto de 1880 y los derechos de los autores se garantizan durante su vida, y después de su fallecimiento durante cincuenta años á sus herederos, donatarios, cesionarios, etcétera. Con anterioridad á éste, existía el Tratado de 5 de Agosto de 1860. El Protocolo adicional se firmó el 4 de Julio de 1881.—(*Gaceta* de 2 de Agosto de 1882).

SALVADOR

El Convenio está firmado el 23 de Junio de 1884 y canjeadas las ratificaciones en París el 5 de Junio de 1885.

Los derechos de propiedad son garantidos ante la vida de los autores y cincuenta años pués de su muerte.

COLOMBIA (Nueva Granada).

Su Convenio con nuestra nación está firmado en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885 y fué ratificado el 22 de Noviembre de 1886, y entrado en vigor el 1.º de Enero de 1887.

El derecho de propiedad es garantizado á los autores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual: y ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida.

MONTEVIDEO

En el Congreso sudamericano de Montevideo de 1888-89, preparado por las Repúblicas Argentina y del Uruguay, y al que asistieron Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, se estipuló un Tratado sobre propiedad literaria y artística. Las demás naciones hispano-americanas se reservaron el derecho de adherirse oportunamente á las convenciones que se celebrasen.

GUATEMALA

Su Convenio con España es de 25 de Mayo de 1893; está firmado en la ciudad de Guatemala y canjeadas las ratificaciones en 26 de Junio de 1894 (*Gaceta* de 24 de Octubre del mismo año).

Los derechos de propiedad son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los dos Estados, y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

COSTA RICA

El 14 de Noviembre de 1893 (*Gaceta* de 9 de Julio de 1896), se firmó el Convenio internacional de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Costa Rica.

La duración de los derechos que asegura, es igual que en el Convenio con Guatemala.

Ratificado este Convenio, se le añadieron unas aclaraciones en 20 de Junio de 1896.

MÉJICO

Firmado en Méjico el 10 de Junio de 1895 (*Gaceta* del 10 de Septiembre) y ratificado el 13 de Agosto de 1896.

Los derechos de representación que deban cobrar en el país, que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas líricas ó lírico-dramáticas, son el 2 por 100 para las obras en un acto, el 4 para las de dos actos y el 6 para las de tres ó más actos; dividiéndose por mitad entre el autor de la música y el del libro, en las obras lírico-dramáticas.

Las ventajas mayores concedidas á otro Estado por uno de los contratantes, serán extensivas á la otra parte en las mismas condiciones.

CUBA Y PUERTO RICO

Por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América, celebrado el 10 de Diciembre de 1898 en París y ratificado el 1 de Abril de 1899 (*Gaceta* de 3 de Mayo), se estipuló que continuaran respetándose los de-

rechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en dichas islas, Filipinas y demás territorios cedidos; entrando las obras españolas, que no sean peligrosas para el orden público, en dichos territorios con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones del Tratado.

REPÚBLICA ARGENTINA

Adherida España á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en Montevideo, se aceptó dicha adhesión por esta República el 30 de Enero de 1900. Por Real decreto de 10 de Abril del mismo año se dispuso por el Gobierno español que el Convenio de Montevideo, se observe puntualmente en lo que á los derechos de los súbditos españoles y argentinos pueda afectar.

PARAGUAY

Igual acuerdo que con la Argentina, se adoptó por Real decreto de 28 de Mayo de 1900 con relación á esta República, la que en 21 de Marzo anterior, por decreto de la Presidencia, mandó aplicar dicho Convenio á los súbditos de ambos países.

VENEZUELA

En 28 de Julio de 1893 se autorizó al Gobierno español para ratificar el tratado de propiedad concertado.

PERÚ

Con fecha 21 de Mayo de 1892 se autorizó al Ministro de Estado para que nuestro representante en esta República pudiese ratificar el Tratado concertado *ad referendum*.

ECUADOR

La misma autorización que para el Perú, se concedió por el Gobierno español á su Ministro en esta República con fecha 23 de Marzo de 1888.

ESTADOS UNIDOS

En la *Gaceta* de 9 de Julio de 1896 y con el epígrafe de «canje de notas concediendo á los súbditos españoles en los Estados Unidos y á los ciudadanos americanos en España, los mismos derechos en materia de propiedad literaria», se publicó una nota del Ministro Plenipotenciario de España en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos anunciándole que los ciudadanos americanos disfrutan en España, sus provincias y posesiones, en todo lo concerniente á la propiedad intelectual, artística y literaria, de los mismos derechos que los españoles; y que espera que el Sr. Presidente dictará las órdenes á que se refieren las disposiciones de las Leyes de 1.º de Diciembre de 1895, 18 de Junio de 1874, 3 de Marzo de 1891 y 2 de Marzo de 1895.

Los Estados Unidos concedieron á los súb-
os españoles, en dicho asunto, las ventajas
rgadas por el acta del Congreso de 3 de

Marzo de 1891: y la *Gaceta* antes mencionada inserta la proclama del Presidente de dicha nación que dice así: «Declaro y proclamo que la primera de las condiciones especificadas en la Sección 13 del Acta de 3 de Marzo de 1891 existe y se cumple con respecto á los súbditos de España».

APÉNDICE III

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

Antes de dar término á este pequeño libro consagrado á la propiedad intelectual y al derecho por que la misma se rige, consideramos oportuno dedicar unas páginas á la reciente asociación de los autores españoles, por ser un hecho feliz para el patrio arte y porque suministra materia apropiada la narración de ese memorable acontecimiento, para hacer notar las excelencias de la unión entre los que se dedican al cultivo de la literatura y de la música en el teatro, ó fuera de él, como medio de mejorar su suerte y de emanciparse de ciertas históricas y vitandas servidumbres.

Y ¿qué hay de memorable, ni de transcendental—se dirá—en el hecho de haberse asociado los autores españoles, como lo están desde hace largo tiempo otras artes y otras disciplinas?

Quien así interrogue, comprenderá la razón de nuestros calificativos y plácemes, si advierte que la producción literaria y musical vivía hasta ce poco, sofocada por la usura; y que ésta ntenía con mano férrea la explotación del

numen inspirado y del ingenio fecundo de gran parte de nuestros escritores dramáticos y cómicos, y de los compositores de originalidad y gracia más celebradas. El usurero de los autores, era un tipo siniestro (como todos los de su clase); especie de *sacamantecas* literario, que acechaba entre bastidores ó desde las filas de butacas al artistà que se daba á conocer ventajosamente, que prometía un porvenir risueño; y aprovechando su inexperiencia ó su necesidad, cuando no sus pasiones, tan propias de la gente moza que sostiene trato á diario con las musas, le ofrecía su ayuda *bienhechora*, le regalaba quinientas ó mil pesetas y á cambio de ella, les exigía tan sólo una escritura de venta de todas sus producciones presentes y de las que pudiera hacer en lo sucesivo..... hasta la hora de la muerte; ó la firma en blanco de un pagaré ó letra de cambio; con lo cual el escritor ó el músico incipientes, no volvían á levantar cabeza, vivían como siervos de la gleba, adscritos al *terruño* de un editor, dueño de una galería (mejor sería en ocasiones llamarla galera); y éste, exprimiendo el zumo de unas cuantas docenas de cándidos é inocentes ingenios, lograba con facilidad suma ser millonario, señor de literatos y cazador de canoras avecillas y de vates viciosos. Cuando algún triste vencido por el usurero, ocultaba su nombre y se valía de ciertos ardides para libertar del feudo odiado un nuevo hijo de su espíritu, se veía envuelto en una causa criminal por estafa, á instancia del *amo*; de modo que había de optar entre dos términos: el esquilmo y con él la miseria, ó la persecución y la cárcel.

Todo esto, si no ha desaparecido, está en v

de borrarse ó de atenuarse mucho, con la creación de la Sociedad de Autores; el tipo bohemio del escritor melenudo, astroso y desarreglado, ha de escasear bastante y quizás llegue á ser un recuerdo, gracias á esa asociación, que tiene por noble ideal la redención de los autores, ¡verdadera redención de cautivos! Hoy no hay intermediarios entre el autor y las compañías teatrales; aquél es el editor de sí mismo; ó lo que es igual, la Sociedad que ha formado con todos sus compañeros se encarga de administrarle sus obras mediante una pequeña cantidad y de pagar las deudas crónicas del que sufría este padecimiento, con un moderado descuento en las utilidades ó ingresos y *sin interés* alguno.

Pero no es esto todo; la Sociedad se ha hecho propietaria de los Archivos y Galerías que los editores usufructuaban; y para ello las ha comprado en cantidades enormes que los artistas no podían soñar tener nunca; y en día no lejano, se imprimirá por sí sus obras, como se copia ya hoy su música.

Al frente de esta gran obra de independencia y engrandecimiento, como verbo de estas redentoras ideas, aparecen dos artistas á quienes sus compañeros no agradecerán bastante en toda una posteridad de profundo cariño, lo que por ellos han hecho, ayudados, sin duda, por una fortuna tan grande como su voluntad, su corazón y su desinterés.

Nos referimos á los inspirados autores Sinesio Delgado y Ruperto Chapí, ambos consagrados y talentosos organizadores y economatas, hábiles estrategos en la lucha empeñada que han sostenido con los editores y re-

presentantes de los intereses creados, y ladinos diplomáticos al recabar en sus estipulaciones y convenios los mayores beneficios para la Sociedad en cuyo nombre trataban.

La Sociedad de Autores y Compositores, que tuvo su domicilio en la calle del Florín, número 8, bajo, hasta hace poco más de dos años, y que satisfacía por alquiler de casa 1.500 pesetas anuales, está hoy instalada cómoda y hasta lujosamente, en el Salón del Prado, número 14, *hotel*, pagando 10.000 pesetas por el edificio con jardín, que ocupa. Tiene 80 empleados; nueve de ellos en la Administración; tres en el Archivo musical; dos en la librería; nueve en la litografía; 55 en la copistería de música, y dos ordenanzas.

Su nómina mensual se aproxima á 7.000 pesetas. Ha adquirido una máquina litográfica con motor eléctrico, que tira 750 ejemplares por hora, y en la cual ha gastado 13.000 pesetas. El número de obras que aproximadamente existen en su Archivo, es de doce mil: y calculando que de cada una de ellas tenga 300 ejemplares, hacen un respetable total de 3.600.000.

De los autores que pertenecen á esta Asociación, 103 son asociados y los demás administrados; existiendo entre unos y otros, á quienes sólo separa la distinta fecha en que ingresaron, una diferencia en el descuento ó comisión de administración de sus obras; los asociados pagan un 5 por 100 del importe de recaudación en provincias, siendo tal servicio en Madrid gratis; los administrados, satisfa el 10 por 100, en provincias.

La recaudación total de la Sociedad en

tres años que cuenta de vida, ha sido aproximadamente la siguiente: primer año, 350.000 pesetas; segundo año, 400.000; tercero, 450.000. Sólo en el primer trimestre de la fusión de la Sociedad y de las casas editoriales, los ingresos han sido de 300.000 pesetas.

Como recursos propios de la Sociedad, para atender á los gastos de su instalación y funcionamiento cuenta con el alquiler de Archivos, que produce cerca de 600 pesetas diarias ó sean 20 pesetas de derechos por cada una de las treinta compañías que actúan por término medio en Madrid y provincias; el 15 por 100 en la venta de ejemplares de las obras; la recaudación íntegra del llamado *pequeño derecho* que perciben de la música callejera, organillos, fonógrafos, cafés, etc.; la venta de partituras para piano; el descuento sobre la recaudación de los autores y los derechos de representación de todas las obras que son propiedad exclusiva de la Sociedad.

Para dar más acabada idea de la historia de ésta, y haciendo uso de la cortés autorización que para ello se nos ha concedido, publicamos con satisfacción las Memorias leídas en la Sociedad de Autores desde su creación, por su Secretario Sr. Delgado; puesto que nadie puede narrar esos sucesos con la autoridad, conocimiento del asunto y franco entusiasmo que él lo hace en tan interesantes trabajos, por ser el verdadero Ercilla de esta epopeya.

Memoria leída ante la Junta general en la sesión celebrada el día 15 de Enero de 1900.

Señores: Confesemos humildemente una cosa: confesemos que si, hoy hace un año, alguien hubiera dicho que los autores dramáticos iban á emanciparse de la tutela de los editores, á administrar sus obras por sí mismos y á administrarlas bien, nos hubiéramos reído del disparate.

Y sin embargo, he aquí que vamos á celebrar la primera junta general reglamentaria, en perfecta paz y en completa armonía, satisfechos de nuestra gestión, vencedores de todos los obstáculos, libres de todas las trabas, unidos para siempre por los lazos del compañerismo, apretados por la solidaridad de intereses.

Somos los españoles perezosos y desconfiados por naturaleza, refractarios á las asociaciones mercantiles y amantes de la independencia individual aunque nos ocasione inmensos perjuicios; pero entusiastas del ideal y capaces de llegar hasta la locura para defender una decisión tomada en un momento de arrebato.

Así se ha hecho el milagro de la emancipación de los obreros del arte; así se ha dado el ataque decisivo á los baluartes de la rutina; con la impetuosidad propia de la raza, con la rapidez de los impulsos generosos que palpitan en nuestra sangre.

Cábeme la gloria, que inmodestamente reclamo en este momento solemne, de haberme lanzado solo y el primero á pelear en la vanguardia. Durante el mes de Junio de 1899 la nonta Sociedad de autores fuí yo solo.

Pero desde lo alto de mis treinta y nueve pesetas de recaudación tuve la honra de despreciar las formidables posiciones del enemigo, y desconcertado éste por semejante rasgo de osadía que pudo ahogar en el vacío con su indiferencia, cometió tales desaciertos, y desplegó tan ridícula y extemporáneamente el ostentoso aparato de su poderío, que, irritados y enardecidos los autores, se arrojaron temerariamente al asalto de las seculares murallas del abuso, y unida en una sola y noble aspiración de independencia la nata y flor de las legiones artísticas, aquellas fortalezas que se juzgaban inexpugnables, á la primera embestida se derrumbaron para no levantarse nunca.

En los primeros días de Junio se oyó aquí el primer toque de guerra; á mediados del mismo mes quedaba legalmente constituída la Sociedad de autores españoles con tan valiosos elementos que el día 1.º de Julio empezó á funcionar en todo el mundo nuestra complicada máquina administrativa con regularidad tan perfecta, con tan admirable precisión, que á los mismos maquinistas produjo asombro.

En este brevísimo período de organización la Junta directiva y los socios que iban llegando trabajaron de firme. Donde surgía una dificultad al parecer invencible, acudía una inteligencia sana y poderosa á subsanarla; al punto en que vacilaba un hombre, acudían tres á sostenerle con la corriente magnética del entusiasmo.

Así se consiguió marchar desde el primer momento por un sendero orlado de flores, salvar barrancos que se les antojaban abismos á pusilánimes, y llegar á la tranquila posesión

de nuestros dominios, que disfrutaremos en santa paz de hoy en adelante.

Dios, que siempre se pone del lado de la razón y de la justicia, inspiró sin duda á los organizadores las sólidas bases en que la Sociedad se asienta, y los enrevesados cálculos hechos en momentos de precipitación y de fiebre. Los artistas que doman ó regocijan á la muchedumbre con los productos de su ingenio, han resultado matemáticos incomparables por misterioso designio del que todo lo puede.

Hemos conseguido rendir á los autores y propietarios cuentas mensuales, que harán inútil el préstamo y matarán la usura que desmoralizaba y empobrecía la clase; administrar en provincias al ocho por ciento, cortar infinidad de abusos de corresponsales y empresas, dominar con energía todos los inconvenientes que á la prosperidad social pudieran presentarse y obtener una recaudación muy superior á la de la más numerosa galería.

Pero no hemos querido detenernos ahí. Sería contrario al espíritu amplio y generoso, que á la Sociedad de autores españoles anima, el egoísmo de abandonar á los compañeros que por ceguedad ó por fuerza continúan aún apretados entre la red de acero de que nosotros nos hemos redimido.

La Junta directiva no descansa buscando una solución que armonice los intereses de todos, y pueda, más temprano ó más tarde, unir á la protectora sombra de nuestros estatutos, á los elementos dispersos. Queremos que todos, amigos y enemigos, los que están á nuestro lado los que nos hacen la guerra, disfruten las m

mas ventajas que nosotros, aun contra su voluntad si preciso fuere.

Queremos la unificación de servicios teatrales, la administración gratuita para que el autor reciba íntegro y sin mermas el producto de su trabajo, la desaparición de las casas editoriales y la reorganización beneficiosa de los archivos musicales, que vienen siendo obstáculo grave para el desenvolvimiento de esta clase de negocios y causando incalculables perjuicios á los trabajadores.

Ardua y difícil es la empresa, pero esperamos llevarla á feliz término. No pueden aún publicarse nuestras gestiones, que entorpece la enorme balumba de los intereses creados; pero tal vez el Secretario que tenga la suerte de leer la Memoria anual en la primera quincena de Enero de 1901 podrá relataros extensamente los detalles de la victoria.

Tocante á la información menuda, prescindo de los datos engorrosos que son de rigor en casos como este, porque en el presente son inútiles. Abiertas de par en par están nuestras puertas para todos los autores, socios y no socios; nuestras operaciones se llevan á cabo á la luz del día; podéis examinar, no hoy, sino á todas horas, nuestra caja, nuestros libros, nuestra correspondencia, nuestros documentos..... Por ellos veréis que los cálculos no han salido fallidos, que todos los individuos de la Sociedad han obtenido beneficios indudables, y que aún va quedando el remanente preciso para amortizar los gastos de instalación.

Felicitémonos, pues, del brillante resultado venido, pero no abusemos del triunfo. Espenos á los rezagados con los brazos abiertos,

y preparémonos á solemnizar pronto el gran día de la unión de cuantos del teatro viven.

Y entonces demostraremos con orgullo que esta calumniada España, al parecer anémica y decadente, ha tenido bríos para ponerse de un salto á la cabeza de las naciones civilizadas en la lucha de las ideas, y que los soldados del Arte, abandonando y despreciando la impedimenta del capital, han sabido y han podido prescindir de intermediarios para la explotación del trabajo de su inteligencia. Es decir, que hemos conseguido llevar á la práctica lo que en todas partes no ha pasado de utopia.

He dicho.—*Sinesio Delgado.*

Memoria leída ante la Junta general en la sesión celebrada el 14 de Enero de 1901.

Señores: Los nombres de dos queridos compañeros han sido borrados de las listas de la Sociedad por el implacable dedo de la muerte. Son las dos primeras bajas que el tiempo hace en nuestras filas: Don Adolfo Rodrigo, activo é inteligente redactor del *Heraldo de Madrid* y autor que empezaba su carrera con merecida fortuna, y Don Antonio Llanos, profesor del Conservatorio nacional de Música y distinguido maestro compositor aplaudido muchas veces. Dediquemos, pues, un cariñoso recuerdo á su memoria.

. . . . . .

Y concluída la parte desagradable y triste, pasemos á la útil y dulce.

A cuatrocientas treinta mil pesetas, en n meros redondos, ha ascendido la recaudació

obtenida por los autores asociados durante el año que acaba de terminar. Esta cifra, que representa próximanente la mitad de lo que el teatro produce en toda España, revela el florecimiento rápido de la Sociedad y convence más y mejor que media docena de discursos.

Establecido sólidamente el cobro de derechos de representación en todas partes, inclusas las repúblicas sud-americanas, donde la Junta ha conseguido normalizar el pago después de muchas batallas contra la mala fe y el embrollo, de tal manera está nuestra Administración organizada que se ha cobrado todo, absolutamente todo lo que ha debido cobrarse, sin tolerar la filtración de una peseta. Orgullosos debemos estar de nuestros representantes en provincias y en el extranjero que con tal celo y honradez cumplen su cometido, remitiendo con matemática precisión sus liquidaciones y obedeciendo con exactitud y rapidez las órdenes de la gerencia.

Gracias á ese perfecto funcionamiento de la máquina, los autores recientemente emancipados de la tutela de las casas editoriales han obtenido un beneficio de comisión durante el año importante veintisiete mil seiscientas setenta y ocho pesetas. Es decir, que ahora se reparte entre todos lo que antes constituía la ganancia de los intermediarios.

No puede, ni debe, ni quiere la Junta directiva reclamar únicamente para sí el galardón del triunfo. Este se debe principalmente á todos y cada uno de los socios, que con su actividad, usiasmo y celo por los intereses generales, ilando constantemente las oficinas, examiado la correspondencia, manteniendo con el

continuo trato el sagrado fuego del compañerismo, han dado una magnífica prueba de amor á la clase, sin desmayar en la lucha y sacrificando el amor propio y el interés personal siempre que ha sido preciso.

Por nuestra parte, hemos procurado corresponder á ese cariño y á esa absoluta confianza trabajando sin tregua y buscando por todos los medios el logro de nuestros ideales. Con el papel y el tiempo gastados en cálculos, combinaciones, planes y proyectos hubiéramos podido escribir concienzudamente la historia de España. Nos consuela la idea de que al fin y al cabo esas gestiones darán su fruto.

He aquí lo que hemos hecho.

En nuestro afán de acabar de un golpe con las trabas que imposibilitan la emancipación completa de nuestros compañeros, estudiamos detenidamente un vasto proyecto de fusión y unificación de todos los servicios del teatro, destruyendo los archivos y las *galerías* dramáticas y poniendo en manos de la Sociedad de autores españoles la administración y explotación del trabajo de todos.

Nada se olvidaba en el plan, cuyos cálculos costaron á la Junta muchas noches de vigilia. Abarcábase en él el cobro de todos los derechos de representación, el servicio de materiales de orquesta, la amortización de saldos de los deudores á las galerías, la impresión y venta de partituras para piano, la de cilindros fonográficos, la edición de libretos..... ¡hasta la construcción de un edificio propio, destinado á oficinas y á depósito central! Tan enormes son los rendimientos que la explotación produce, que el proyecto íntegro hubiera podido llevarse á la

práctica fácilmente, aunque parezca mentira. Persiguiendo esta idea colosal dimos principio á las negociaciones con Don Ruperto Chapí, Don Pablo Martín, Don Florencio Fiscowisch y los Srs. Arregui y Aruej é Hijos de Hidalgo; negociaciones largas y laboriosas que no dieron el resultado apetecido, no porque todos los interesados no comprendieran las indudables ventajas que ofrecía la fusión propuesta, sino porque á pesar de nuestros esfuerzos no nos ha sido posible llevar á todas las inteligencias el convencimiento del desinterés y la nobleza del móvil que nos guía.

Sólo nuestro compañero de Junta, Don Ruperto Chapí, vió claro desde el primer momento el fin que nos proponíamos, y sacrificando á la *Sociedad* los grandes rendimientos que su archivo musical le proporcionaba, renunció á ellos con una generosidad que nunca se alabará bastante. Comprendió que era preciso dar el primer paso para que la Sociedad de autores españoles marche desembarazadamente por su camino y adquiera su total desenvolvimiento, y no vaciló un instante en desprenderse en favor de sus compañeros de una propiedad que había logrado sostener contra todos en una titánica lucha de siete años. Había resistido en ocasiones distintas tentadoras proposiciones, había desdeñado cien veces la fortuna que se le ofrecía á cambio de la renuncia de su derecho á reproducir la música de sus obras, y cedió á la primera indicación de sus compañeros de Junta la enorme riqueza que su archivo represen-
para que sirviera de base á la Sociedad
la redención de los demás autores, mu-
de los cuales unidos contra él, voluntaria

ó involuntariamente, habían contribuído á que elementos extraños dirigieran nuestros asuntos y apretaran nuestras cadenas.

Firmóse, pues, el contrato entre Don Ruperto Chapí y la Sociedad de autores españoles, por el cual ésta adquiría la propiedad del archivo musical del primero en la cantidad de cien mil pesetas, pagaderas en cuatro plazos de veinticinco mil pesetas anuales, sin interés de ninguna especie, y con los productos mismos del alquiler de materiales de orquesta. Es decir, que el Sr. Chapí se considera pagado con el producto que durante dos años hubiera podido obtener siguiendo explotando su propiedad por sí mismo.

Agradecida la Junta á este arranque de desprendimiento y de compañerismo acordó que, después de satisfecha la citada cantidad, el señor Chapí ó sus herederos sigan percibiendo siempre el cinco por ciento del ingreso total que se obtenga por el alquiler de archivos, no como compensación al sacrificio hecho que considera impagable, sino para que con esa pequeña remuneración conste eternamente la gratitud de los autores españoles hacia quien tal hizo por ellos.

Pronto se tocaron los beneficiosos resultados de la adquisición. Inmediatamente las empresas pudieron utilizar nuestro archivo por la cantidad de diez pesetas diarias, sin fianza alguna ni limitación de tiempo de alquiler ni de número de materiales, con lo cual se favoreció la representación de las obras y la formación de compañías; y aplicando nosotros á la administración general el quince por ciento del gresó por este concepto, pudimos en seguida

bajar el descuento al seis por ciento en provincias y suprimirlo en absoluto en Madrid, donde los autores perciben íntegras las cantidades que importan los derechos de representación.

Prestáronnos rápidamente eficaz ayuda cuantos compositores no estaban comprometidos con el Sr. Fiscowisch, y en pocos meses el catálogo de nuestro archivo musical ha aumentado prodigiosamente, hasta el punto de que casi todas las obras nuevas nos pertenecen en absoluto. Dejo á la consideración de la Junta las consecuencias beneficiosas que para todos ha de traer esto en plazo breve.

Apenas empezamos á poner en juego nuestro nuevo y poderoso auxiliar, el Sr. Fiscowisch levantó bandera de parlamento y nos propuso unificar los archivos para evitar, según él, perjuicios y disgustos irremediables. Aceptamos con júbilo la idea, que venía á facilitar la ejecución del plan completo, y se inauguró una serie de conferencias entre el Sr. Fiscowisch y la Junta, que han dado bastante que hacer á unos y otros, y no han tenido éxito feliz, no por culpa nuestra ciertamente.

Tres eran las bases propuestas por el Sr. Fiscowisch para que escogiéramos: Compraba nuestro archivo, vendía el suyo ó accedía á que se reunieran y fundieran ambos. Desechada desde luego la idea de vender el nuestro, aunque por él nos dieran todo el oro del mundo, quedaban para discutir las dos bases restantes. Sobre ellas se han apoyado todos los cálculos y todos los planes sometidos á la aprobación del Sr Fiscowisch, y que éste ha esterilizado con imprensibles dilaciones y disculpas. Deta todos los incidentes que han surgido del

asunto en muchísimos días de conferencias, reuniones, visitas, comunicaciones y componendas, sería cuento de nunca acabar. El Sr. Fiscowisch nos ha pedido por los materiales de orquesta de su propiedad un millón de pesetas; nosotros le hemos ofrecido quinientas mil primero y setecientas cincuenta mil últimamente, calculando que, aun á costa de grandes esfuerzos, podría ser satisfecha esa cantidad sin imponer á la Sociedad compromisos onerosos. Tres veces se han entablado negociaciones, siempre á petición del Sr. Fiscowisch, y otras tantas han quedado interrumpidas por vacilaciones, dudas y exigencias de este señor. No hace mucho tiempo, por cuarta vez, pudimos creer resuelto satisfactoriamente el asunto. Don Florencio Fiscowisch aceptó nuestras proposiciones de compra y la Junta directiva le concedió, en aras de la concordia y la paz, cuanto humanamente podía concederle.

Pero cuando se trató de redactar la minuta del contrato, convenidas ya todas las cláusulas referentes á las condiciones del traspaso, tropezamos con dos inconvenientes graves que el señor Fiscowisch discurrió á última hora, y que no pudimos salvar, á pesar de nuestro buen deseo. Insistía tenazmente dicho señor en que en la escritura no se hiciera constar la venta, sino la fusión de ambos archivos, mientras él no recibiera íntegra la cantidad estipulada con sus intereses correspondientes, y en que la administración del archivo único había de estar precisa y exclusivamente en sus manos, para lo cual debíamos nosotros entregarle el nuestro.

Para la primera parte no se negó la Junta á buscar fórmula de arreglo, pero no creyó

veniente de ningún modo transigir con la segunda, que equivalía á entregar nuestros intereses por tiempo ilimitado bajo la férula de una persona extraña á la Sociedad, que no tiene motivos para amarla entrañablemente. Propusimos lo más equitativo y lógico: que la Sociedad y el Sr. Fiscowisch nombraran de común acuerdo un administrador general obligado á dar cuentas á ambas partes y á obedecer sus instrucciones, y que ambos archivos se trasladaran á un local independiente que no fuera el suyo ni el nuestro, para que nadie pudiera pensar que nosotros cedíamos ante él ni que él se rendía ante nosotros. A esta proposición razonable y justa dió el Sr. Fiscowisch la callada por respuesta.

Y así han quedado, no interrumpidas, sino rotas las negociaciones después de ocho meses de idas y venidas, dimes y diretes, proyectos y minutas; tiempo que no se ha invertido solamente en pláticas amistosas, sino que se ha aprovechado por nuestra parte estrenando con relativa buena suerte obras de todos géneros y aumentando el catálogo del archivo para duplicar la fuerza, y por la parte contraria dando pábulo á hablillas de saloncillo, iniciando violentas campañas en una parte de la prensa, acudiendo con cualquier motivo á los Tribunales de Justicia, donde hasta la fecha, y como era de suponer, hemos salido siempre vencedores, y hasta fundando una especie de *contra-sociedad*, que intentó atascar nuestro carro tapiando y amurallando los teatros de Madrid y creándonos dificultades de toda especie.

Por fortuna, nuestros engañados compañeros comprendieron pronto los verdaderos móviles

que guiaban á los iniciadores de tan ridícula empresa, y abandonando á los celebérrimos gerentes con su Montepío adjunto, han desertado en masa dejando que el polvo y la carcoma se enseñoreen de sus vírgenes libros de actas, de sus listas de Consejos de honor y de los prestados muebles de sus flamantes oficinas.

El triunfo definitivo está, pues, cercano. Vamos á llegar muy pronto á la unión eterna é indisoluble de cuantos al teatro se dedican, á la destrucción de las ligaduras que sujetan á la mayoría de los compositores, obligados por contratos absurdos, á la administración enteramente gratuita, á la unificación de servicios, á la explotación por nosotros mismos de los productos todos de nuestro trabajo, y hasta á la construcción del palacio que habíamos empezado á edificar sin cimientos en nuestros sueños de color de rosa.

Todo es cuestión de tiempo, de energía, de fe, de tenacidad, de paciencia y..... de saliva.

He dicho.—*Sinesio Delgado.*

Memoria leída ante la Junta general, en la sesión celebrada el día 13 de Enero de 1902.

Señores: No creo que ninguno de los Secretarios pasados, presentes ni futuros de todas las Sociedades habidas y por haber, haya tenido ni pueda tener jamás la suerte y la honra que á mí me alcanzan en estos momentos. Porque tampoco agrupación ni colectividad alguna ha conseguido tan fácil y rápidamente el fin que se propónía, ni se hizo jamás una rev

ción más transcendental y más honda en tan breve espacio de tiempo.

La Sociedad de autores españoles ha obtenido un triunfo tan grande y tan completo, que los enemigos formidables nos admiran al rendir las armas, y los vencidos nos deberán eterno agradecimiento. Un voluminoso tomo de miles de páginas sería necesario para relatar los trabajos de la Junta Directiva durante el año que acaba de terminar, el año más fecundo en acontecimientos importantes que figurará en la historia del arte dramático español, y tiempo ha de llegar en que se anoten y relaten minuciosamente los variadísimos incidentes de la lucha y el colosal esfuerzo desarrollado para conseguir en los momentos decisivos la victoria. Pero como relato tan interesante no cabe en los estrechos límites de la Memoria reglamentaria, me concretaré á una sucinta exposición de los hechos, y acaso por la sencillez y concisión resalten más y mejor su importancia y su grandeza.

Deshechas han quedado las antiguas casas editoriales; en nuestros almacenes se amontonan todas, absolutamente todas las obras de los autores y músicos españoles pasados y presentes, y á ellos vendrán á parar por toda la eternidad la de los futuros.

Se han realizado el ideal del archivo único y el sueño de la supresión del catálogo. La Administración de la Sociedad de autores españoles, funcionando libremente y sin tropiezos, lo abarca todo, lo domina todo, y se extiende poderoso y absorbente á cuantos asuntos con la producción teatral se relacionan. Amigos y adversarios, unidos para siempre por los estrechos

lazos del interés común, explotan ya los productos de su trabajo con incalculables ventajas, y ni rastro queda de los rencores que estallaron en el fragor de los combates.

Veamos cómo ha podido realizarse el milagro:

El juez del distrito del Centro, á quien Dios bendiga, tuvo la feliz ocurrencia de decretar el procesamiento de nuestros compañeros los señores Valverde, Torregrosa, Lleó, Calleja y Vives, acusados del delito de estafa por el Sr. Fiscowisch, que defendía de este modo los últimos baluartes de su archivo musical. La Sociedad de autores creyó llegado el caso de adoptar una medida radical y enérgica, y en la Junta general celebrada el día 4 de Junio de 1901 acordó prohibir su repertorio y no servir sus materiales de orquesta á todas las empresas y compañías que utilizaren los del Sr. Fiscowisch. En aquella celebérrima sesión, en que se decidía la suerte del teatro en España, se jugaron su porvenir todos los autores asociados, no vacilando en sacrificarse por la redención de sus compañeros.

Los hados premiaron aquel viril arranque, y compañías y empresas, puestas en el trance de elegir, se inclinaron instintivamente del lado de la libertad, y nos ayudaron con su determinación á romper las cadenas de los esclavos.

Bajó de tal manera la recaudación de las casas editoriales, que á haberse prolongado un mes más el estado de guerra, los autores que no pertenecen á la Sociedad hubieran tenido que dedicarse á otra cosa. Por fortuna, vieron claramente y á tiempo el peligro que corría se pusieron resueltamente á nuestro lado,

lo cual se desvanecieron las dudas, y volvió la tranquilidad á los espíritus.

Reanudáronse las negociacienes, tantas veces entabladas y rotas, con el Sr. Fiscowisch, que esta vez llegaron á feliz término rápidamente por la presión de las circunstancias.

La Sociedad compró todos los materiales de orquesta que formaban el archivo de dicho editor, y el derecho exclusivo de copia y reproducción de música, en la suma total de trescientas mil pesetas, que se pagaron en el acto, y entregó asimismo al Sr. Chapí el resto de las cien mil pesetas en que había cedido su archivo, que nos sirvió de sólida base para la emancipación completa. Hízose para ello un empréstito de seiscientas veinte mil pesetas á que ascendía el total, comprendidos los intereses de diez años, firmando el compromiso de amortizarle en ese período de tiempo con los productos mismos del archivo general.

En un abrir y cerrar de ojos, carpinteros, electricistas y albañiles nos prepararon la nueva instalación en el hotel número 14 del salón del Prado, se compraron los muebles, se decoraron convenientemente las habitaciones y quedó todo ordenado, catalogado y dispuesto para que ni por un instante se interrumpieran los servicios.

Ni en los tiempos en que Satanás, con su varita mágica, levantaba castillos y construía puentes, se había visto nada semejante.

Creyó entonces la Junta Directiva de indudable oportunidad dar el paso decisivo, aprovechando la excelente disposición de los editores, al vernos de cerca comprendieron la nobleza de nuestros propósitos, y se mostraron pro-

picios á ayudarnos sincera y lealmente. En pocos días quedó desarrollado y puesto en práctica el plan vastísimo de la unión de todos los autores en una administración única. La Sociedad volvió á sacrificarse, y poniendo sus enormes riquezas al servicio de la idea que la ha animado siempre, satisfizo cuantos créditos en contra de escritores y músicos poseían las casas editoriales, se hizo dueña de cuantas obras habían éstas adquirido desde la fundación del teatro hasta nuestros días, suprimió el interés de los préstamos, y empezó á amortizar todas las deudas con el producto de las economías en la administración.

Hecho está ya todo, y tan grande es lo hecho que parece mentira.

La Junta general extraordinaria, que se ha reunido siempre para dar pruebas de una generosidad y de un desprendimiento sin límites, acordó en 5 de Octubre de 1901, la emisión de cinco mil doscientas obligaciones de á quinientas pesetas cada una, con un interés del 7 por 100 anual y amortizables en el plazo máximo de veinte años; y aceptadas estas obligaciones como dinero por las casas editoriales, hízose en firme la compra y quedó resuelta definitivamente una cuestión que parecía irresoluble. Tres meses hace que funciona la organización nueva, y tal exactitud había en nuestros cálculos, que el balance arroja un saldo á favor de más de setenta y cinco mil pesetas, resultado que permite asegurar que la Sociedad cumplirá todos sus compromisos con entero desahogo.

¿Y á qué detallar más si el beneficio general salta á la vista, el número de compañías q funcionan en España y en el extranjero, m

ced á las facilidades que se les otorgan, aumenta prodigiosamente, y la recaudación por derechos de propiedad crece como la espuma de día en día?

Asombra y enorgullece el pensar lo que la Sociedad va á ser en el momento, que ojalá alcancemos todos, en que sean amortizadas las obligaciones. Las generaciones que vienen detrás no nos pagarán jamás el bien que las hemos hecho, ni nos agradecerán bastante los sacrificios que por su bienestar y su independencia hemos llevado á cabo.

A guisa de propina, la Junta Directiva ha traído también á la Sociedad de autores españoles la administración del llamado *pequeño derecho*, liquidando las acciones de la Sociedad de autores, compositores y editores de música, disuelta en 31 de Diciembre del año próximo pasado, y cuyos ingresos vendrán á reforzar los nuestros; y por último, ha organizado, luchando con no pequeñas dificultades, el cobro de los derechos de propiedad en la República Argentina, cuyo importe ascenderá mensualmente, Dios mediante, á algunos miles de pesetas.

Esto es lo que durante el año de 1901 ha hecho la Junta Directiva, para recibir dignamente al siglo que empieza. Cree sinceramente haber merecido el agradecimiento, no sólo de los autores españoles, sino de la patria, por cuya cultura, florecimiento y prosperidad ha bregado de firme, y anima á sus compañeros para que, libres de cuantas trabas sujetaban al ingenio, trabajen en santa paz para bien de todos.

Así es como se rompen los antiguos moldes: ideando otros nuevos.

He dicho.—*Sinesio Delgado.*

APÉNDICE IV

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID

Creemos de interés consignar algunas breves noticias acerca de esta Sociedad por la relación y afinidad existentes entre los propósitos de la misma y el orden de relaciones jurídicas regulado por las diferentes disposiciones que forman el contenido del presente volumen.

Es, en último término, esta Asociación, el organismo único en que ha encarnado la defensa y custodia de lo que constituye el patrimonio de una clase social importantísima, la de los periodistas, cuya exclusiva propiedad, de un orden puramente superior, consiste en el producto de su trabajo mental.

En una reunión celebrada el 15 de Febrero de 1895, y á la cual asistieron representaciones de todos los periódicos de la Corte, de muchos de provincias y de varias agencias informadoras, se promovió la creación de esta Sociedad, que si por de pronto sólo aspiraba al fin inmediato de amparar y socorrer en los casos graves á los periodistas necesitados y enfermos, se impo sin embargo, como fines muy principales realizar posteriormente, la creación de un M

tepio y de un Sindicato de la Prensa para dotar á ésta de personalidad jurídica en toda clase de conciertos internacionales ó nacionales á ella referentes, velando siempre celosamente por su autoridad moral y por su prosperidad material, tan necesarias á todas aquellas entidades que viven en relación inmediata con el público. La realidad ha mostrado después cómo han tomado cuerpo y existencia aquellos nobles propósitos.

El número actual de socios, asciende á 503.

Está instalada en el segundo piso del antiguo edificio que ocupaba la Biblioteca Nacional en la calle de Arrieta, y su Junta directiva la forman actualmente los señores siguientes:

Presidente, Don Miguel Moya.

Vicepresidentes: Marqués de Casa Laiglesia y D. Torcuato Luca de Tena.

Censor, D. Francisco Alcántara.

Tesorero, D. José Francos Rodríguez.

Secretarios: D. Francisco Javier Betegón y D. Mariano Martín Fernández.

Vocales: D. Blas Aguilar, D. Miguel Manjón, D. José Jerique y D. Ricardo Fuente.

El doble fin, para cuya realización se constituyó la Sociedad, se ha cumplido, socorriendo á los asociados y sus familias; proporcionándoles medicamentos y asistencia facultativa gratis en casos de enfermedad y hasta facilitándoles recursos pecuniarios con que atender á sus necesidades, á la vez que, organizando conferencias y Congresos, para promover fines de cultura y alta conveniencia nacional, como lo prueban las veladas en que intervinieron personalidades como D. Alejandro Pidal, D. Francisco Silvela, D. José Canalejas, D. Gumersindo

Azcárate, D. Francisco Romero Robledo, D. Joaquín Costa, D. Antonio Maura, D. Pablo Iglesias y otras, no menos distinguidas, cuyos discursos versaron siempre sobre problemas de palpitante interés y de gran transcendencia para la patria. También se intenta abrir cursos especiales de taquigrafía, idiomas, literatura, ciencias sociales y cuanto más de cerca interesa al periodista.

El presupuesto liquidado de 1901, arroja las siguientes cifras:

Ingresos.	79.788'75 ptas.
Gastos.	50.596'70 —
Saldo.	29.192'05 —

En el período anterior á la fundación de la Cooperativa de consumo, que comenzó á funcionar el 1.º de Mayo del año corriente 1902, existían en Caja cerca de 55.000 pesetas, producto, en su mayor parte, de beneficios teatrales y festivales organizados en su provecho; habiéndose invertido en los gastos de establecimiento de dicha fundación, 20.000 pesetas. Es ésta la última potentísima prueba de vida, que ha dado la Prensa, al organizar una Cooperativa, cuya benéfica acción se extiende no sólo á los periodistas propiamente dichos, sino á todas aquellas personas, cuya vida y cuya profesión, tienen algún vínculo más ó menos próximo con la existencia de la Prensa, incluso el personal de las imprentas periodísticas, contribuyendo de esta suerte muy eficazmente, á la resolución de un aspecto no despreciable del grave problema de las subsistencias, planteado respecto de Madrid, en términos más

perentorios que en parte alguna de la nación.

Entre los 26 médicos de distrito, especialistas, profesores de consulta, homeópatas y dentistas, á cuyo cargo está la asistencia de los asociados y sus familias, figuran nombres tan eminentes como los de Huertas, Pulido, Benavente, Abaytua, Espina y Capo, Mariani, Guedea, Cisneros, Cortezo, etc, y los medicamentos se adquieren en cuatro farmacias de las más acreditadas.

En resumen, merecen plácemes cuantos han contribuído en una ú otra forma á la vida y desarrollo de esta institución, cuyas pujantes muestras de existencia se manifiestan por actos encaminados, ora á la asistencia benéfica de los periodistas necesitados, ya á la elevación del nivel moral é intelectual de la Prensa encargada de una misión importantísima de cultura y educación nacionales.

Y como el buen ejemplo cunde rápidamente, ya se han organizado Asociaciones análogas de la Prensa en Zaragoza y Valladolid, y seguirá extendiéndose por otras capitales importantes de España, entre ellas la cultísima Sevilla.

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

PRÓLOGO III
Consideraciones generales sobre la propiedad intelectual VII

LEGISLACIÓN

Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 1
Discursos parlamentarios 5
Traducciones 5
Pleitos y causas 6
Obras dramáticas y musicales 6
Obras anónimas 8
Obras póstumas 8
Colecciones legislativas 8
Periódicos 9
Colecciones 10
Registro 10
Reglas de caducidad 12
Penalidad 14
Derecho internacional 16
Efectos legales 17
Tránsito del antiguo al nuevo sistema .. 17
Cumplimiento en Ultramar .....
Reglamento .....
Real decreto sobre nombramiento de

una Comisión redactora del Reglamento..... 20
Real decreto aprobatorio del Reglamento. 21
Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros..... 22
Título I.—De las obras..... 22
Capítulo I.—De los autores y propietarios..... 22
— II.—De los documentos oficiales 25
— III.—De los periódicos..... 26
— IV.—Del derecho de colección. 28
— V.—De la inscripción de las obras..... 28
— VI.—Del Registro de la propiedad intelectual..... 30
— VII.—De los efectos legales... 35
— VIII.—Del Consejo de familia. 36
— IX.—De la penalidad..... 37
— X.—Del tránsito del antiguo al nuevo sistema..... 38
Disposiciones transitorias..... 40
Título II.—De los teatros..... 40
Capítulo I.—De las obras dramáticas y musicales..... 40
— II.—De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.... 43
— III.—De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales. 49
rifa..... 49
tado de Berna de 9 de Septiembre de 1886..... 57

Artículo adicional..... 65
Protocolo final..... 65
Protocolo..... 70
Acta de depósito..... 70
Acta..... 72
Modificaciones introducidas en el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886 por la Conferencia de París de 1896..... 73

Legislación complementaria.

Supresión de la previa censura de las producciones dramáticas. R. O. de 26 de Febrero de 1881..... 77
Exhibición de telegramas. R. O. de 16 de Septiembre de 1883..... 79
Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886..... 81
Capítulo I.—Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos..... 81
— II.—Del orden interior de los teatros..... 82
— III.—De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la autoridad..... 85
— IV.—Disposiciones generales.. 87
Exención del pago de derechos de las obras musicales que se ejecuten en actos militares, serenatas y solemnidades á las que tiene opción de asistir el público gratuitamente. R. D. de 4 de Agosto de 1888.....
Reglas para la representación de obras dramáticas. R. O. de 2 Enero de 1889.

Modificación del art. 30 del Reglamento. R. D. de 5 de Enero de 1894..... 93
Formalidades para el Registro. R. O. de 20 de Febrero de 1894..... 95
Impuesto de derechos reales. R. O. de 25 de Abril de 1894..... 98
Modificación del art. 52 del Reglamento. R. D. de 15 de Junio de 1894..... 103
Registro de segundas y sucesivas ediciones. R. O. de 11 de Diciembre 1894. 104
Canje de talones provisionales por títulos definitivos de dominio, sin necesidad de la presentación de documentos justificativos, respecto de las obras inscritas desde el 10 de Enero de 1879 á 4 de Enero de 1894. R. O. de 31 de Julio de 1895..... 111
Inscripción y registro de obras extranjeras. R. D. de 31 de Enero de 1896.. 120
Disposiciones para asegurar á los autores los derechos de las obras dramáticas y musicales. R. O. de 27 de Junio de 1896..... 121
Entrega en las Bibliotecas provinciales ó locales de un ejemplar de todos los impresos que se ejecuten en los establecimientos tipográficos. R. D. de 4 de Diciembre de 1896..... 129
Improcedencia de inscribir en el Registro de la propiedad intelectual obras científicas y literarias no publicadas. R. O. de 14 de Julio de 1888..... 134
Adquisición de obras científicas y literarias por el Estado. R. D. de 23 de Junio de 1899..... 138
» son inscribibles en el Registro de

la propiedad intelectual los modelos de esquelas de nacimiento, matrimonio y defunción.— Doctrina acerca de las facultades del Jefe del Registro central para calificar los documentos objeto de inscripción. Real orden de 21 de Marzo de 1901..... 140

JURISPRUDENCIA

Introducción y venta en España de una obra impresa ilegalmente en el extranjero..... 146
El Barberillo de Lavapiés.—No comete delito de defraudación de la propiedad intelectual quien contrata con el defraudador ignorando que lo sea.... 147
Sumisión del art. 14 del Código penal al 45 de la Ley de Propiedad intelectual..... 148
Defraudación cometida reproduciendo y vendiendo sin permiso del autor litografías registradas á su nombre..... 149
Transmisión de la propiedad intelectual por el autor á sus herederos, á pesar de haberla vendido aquél á otra persona: caso de aplicación de la Ley de 1847..... 149
Reproducción ilícita prohibida por el Tratado de Berna, ó sea traducción de una obra extranjera sin estar autorizada por el autor de ésta..... 153
El autor de una obra literaria no necesita reservarse el derecho de traducirla para tenerlo y conservarlo..... 15[illegible]
Errores de derecho, contenidos en la

sentencia que declara la existencia del delito de defraudación de la propiedad intelectual, y absuelve al culpable.—Cuando se ignora la cuantía del perjuicio causado al dueño, ¿cómo deberá graduarse la multa?..... 157
El Tambor de Granaderos.—Defraudación de la propiedad intelectual consistente en representar esta obra, sirviéndose de los materiales de orquesta extraídos de una partitura para canto y piano y de copias sacadas de distintos originales..... 161
Condiciones indispensables para que pueda ejercerse dominio sobre las ideas.—Proyecto estableciendo un sistema de premios para aumentar el consumo del tabaco en España..... 163
Las Campanas de Corneville.—Alcance de la venta que de su libreto y música hizo D. Luis Batholt á D. Alfonso Gullón en 1877.—Efectos de la inscripción que de esta obra hizo el vendedor Batholt, editor de música de París, en el Registro de la propiedad de España..... 167
Apéndice primero.—Ley de imprenta de 26 de Junio de 1883..... 170
Apéndice II.—Convenios principales sobre propiedad intelectual celebrados entre España y otros países..... 178
Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el día 16 de Junio de 1880..... 178
Convenio sobre propiedad literaria, cien-

tífica y artística, celebrado entre España é Italia, el día 28 de Junio 1880. 186
Convenio provisional sobre Propiedad intelectual, celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el día 11 de Agosto de 1880. 191
Bélgica, Portugal y Salvador..... 201
Colombia, Montevideo y Guatemala.... 202
Costa Rica, Méjico, Cuba y Puerto Rico. 203
Argentina, Paraguay y Venezuela..... 204
Perú, Ecuador y Estados Unidos..... 205
Apéndice III.—Sociedad de autores españoles..... 207
Memorias leídas ante las Juntas generales en las sesiones celebradas los días 15 de Enero de 1900, 14 de Enero de 1901 y 13 de Enero de 1902, páginas..... 212, 216 y 224
Apéndice IV.—Asociación de la Prensa.. 230

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911